

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

A fojas 111 y siguientes, el 19 de octubre de 2018, don Ignacio Zacarías Barra Wiren, en representación de Inversiones La Estancilla S.A. (en adelante, "la reclamante") interpuso reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 597, de 20 de junio de 2017 (en adelante, "resolución reclamada") del Superintendente del Medio Ambiente (en adelante, también e indistintamente "la reclamada", "el Superintendente" o "la Superintendencia") mediante la cual se impuso a la reclamante el pago de 452,5 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, "UTA"), por infracciones asociadas a la construcción y ejecución del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", cuya calificación ambiental fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 86/2012 (en adelante, "la Resolución de Calificación Ambiental" o "RCA N° 86/2012").

La reclamante comparece en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600").

La presente reclamación fue admitida a trámite el 18 de diciembre de 2018 y se le asignó el Rol R N° 195-2018.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**I. Antecedentes de la reclamación**

La reclamante es titular del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua" (en adelante también "el proyecto"), aprobado mediante RCA N° 86, de 17 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. El proyecto consiste en la implementación de equipamiento deportivo destinado a la práctica del automovilismo en distintas categorías, con capacidad de acogida de 1.000 espectadores, 145 estacionamientos, una pista de asfalto e instalaciones complementarias, como sector de *pits* y torre de control. Se ubica a 18 kilómetros al noreste de la ciudad de Rancagua, en la comuna de Codegua, perteneciente a la provincia de Cachapoal, específicamente en el sector de La Estancilla, emplazado parcialmente en zonas de extensión urbana ZE-1 y ZE-2; y en Área Rural AR-1 y Área de Restricción de Esteros R-2, del Plan Regulador Intercomunal de Rancagua.

El 15 de abril de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente tomó conocimiento de la denuncia de ruidos molestos por la realización de carreras en el autódromo, interpuesta por una vecina del proyecto. Dicha denuncia fue posteriormente complementada con nuevos antecedentes por la misma denunciante y nuevas denuncias presentadas por la Junta de Vecinos N° 199 Reserva La Candelaria y por otra vecina del sector.

Los días 10 de septiembre y 7 de noviembre de 2014, personal de la Corporación Nacional Forestal, del Servicio Agrícola y Ganadero, de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Obras Públicas, y de la Superintendencia del Medio Ambiente concurrieron a fiscalizar el funcionamiento del proyecto,

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

constatando diversos hechos que se estimaron constitutivos de infracción.

El 3 de diciembre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó a este Tribunal autorización para decretar una medida de clausura total del proyecto durante los días 6 y 7 de diciembre de 2014, la cual fue autorizada al día siguiente, en autos Rol S N°11-2014. Luego, el 10 de diciembre de 2014, la Superintendencia decretó una segunda medida de clausura del proyecto, por 30 días, la cual fue autorizada el mismo día por este Tribunal, en autos Rol S N°12-2014.

El 30 de diciembre de 2014, mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-027-2014, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló 10 cargos en contra de Inversiones La Estancilla S.A. por: (i) extracción industrial de áridos del estero Codegua y construcción de ampliación de pista de carreras, sin contar con una RCA que lo autorice; (ii) falta de implementación de barreras acústicas en los sectores habitados cercanos al proyecto, y de arborización como medida complementaria de atenuación de ruido; (iii) afectación del cauce del estero por la extracción de material y la realización de obras de relleno, e intervención de tres defensas fluviales preexistentes; (iv) construcción de obras de infraestructura no evaluadas ambientalmente, consistentes en un boulevard y un helipuerto; (v) realización de eventos deportivos fuera de los horarios permitidos; (vi) no reforestación de una superficie de 15,24 hectáreas con especies de espino, quillay y litre, en una cantidad de 1:5 respecto de la situación original; (vii) eliminación de formaciones vegetales en una superficie de 41 hectáreas; (viii) superación de límites de presión sonora establecidos por el D.S. N° 38/2011; (ix) incumplimiento al

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

requerimiento de información efectuado en la inspección ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente el día 10 de septiembre de 2014; y (x) realización de eventos automovilísticos los días 6 y 7 de diciembre de 2014, existiendo una orden de clausura del proyecto vigente a la fecha. Cabe señalar que todos estos cargos fueron clasificados como graves, salvo el (iv), calificado como leve.

El 9 de enero de 2015, el Tribunal autorizó la clausura total del proyecto por 30 días ordenada por la Superintendencia del Medio Ambiente en autos Rol S N° 14-2015. Dicha decisión se reiteró el 13 de febrero y el 20 de marzo de 2015, en autos Roles S N°s 17-2015 y 21-2015.

El 7 de mayo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente aprobó el programa de cumplimiento presentado por la reclamante y suspendió, en consecuencia, el procedimiento sancionatorio, mediante Resolución Exenta N° 7/ROL D-27-2014. Sin embargo, el 4 de enero de 2016, puso término anticipado a la ejecución del programa y declaró su incumplimiento, reanudando el procedimiento sancionatorio, mediante Resolución Exenta N° 8/ROL D-27-2014, como consta a fojas 452 del expediente sancionatorio.

El 21 de enero de 2016, la reclamante presentó sus descargos, los cuales se tuvieron por presentados dentro de plazo, por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, el 11 de febrero del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 11/ROL D-27-2014.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

En paralelo a lo anterior, el 15 de enero de 2016, el Tribunal autorizó la clausura total del proyecto por 30 días ordenada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en autos Rol S N° 23-2016, decisión que se reiteró el 3 de marzo del mismo año, en autos Rol S N° 29-2016.

Los días 2 de febrero y 22 de marzo de 2016, la reclamante impugnó ante este Tribunal las dos órdenes de clausura previamente mencionadas, reclamaciones que fueron admitidas a trámite, acumuladas, y finalmente rechazadas con costas, mediante sentencia de 17 de noviembre de 2016, en autos Rol R N° 95-2016 (acumulado Rol R N° 103-2016).

El 6 de junio de 2017, el fiscal instructor, mediante memorándum D.S.C. N° 18/2017, remitió el dictamen correspondiente de conformidad al artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

El 20 de junio de 2017, el Superintendente del Medio Ambiente dicta la Resolución Exenta N° 597, mediante la cual sanciona a Inversiones La Estancilla S.A. por 9 de los 10 cargos inicialmente formulados, a pagar una multa, cuya suma corresponde a 452,5 UTA, y a someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante también "SEIA") *"las acciones de extracción de áridos a las cuales se refiere la infracción N° 1 [...], y obtenga así la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental favorable"*.

El 29 de junio de 2017, la reclamante interpuso recurso de reposición en contra de la resolución anterior, el cual fue parcialmente acogido *"solo respecto del beneficio económico"*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*calculado para el Cargo N° 1, cuya sanción disminuye de 43,8 a 43,2" UTA, mediante Resolución Exenta N° 1199, de 14 de septiembre de 2018.*

**II. Del proceso de reclamación judicial**

A fojas 1, mediante Oficio N° 4072-2018, la Corte de Apelaciones de Santiago remite los antecedentes del contencioso administrativo caratulado "*Inversiones La Estancilla S.A. c/ Superintendencia del Medio Ambiente*", atendido que el recurso se dirige a este Tribunal. Lo anterior, luego de que, por un error material, la reclamante lo ingresara al buzón de dicha Corte.

A fojas 111, la reclamante interpone en virtud de los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, una reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 597/2017. En su libelo, la reclamante solicita al Tribunal que "*deje sin efecto la Resolución Reclamada de la forma como se ha señalado en las peticiones concretas, respecto de los cargos n° 1 y 2 y en relación con la ilegalidad planteada en la RCA 86/2012 y ordene que la SMA dicte una nueva resolución cumpliendo con las instrucciones determine en la sentencia, con costas*".

A fojas 213, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 217, la reclamada se hizo parte, confirió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó la ampliación del plazo para informar, lo que fue concedido mediante resolución de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

fojas 218, prorrogándose este en 5 días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 221, la reclamada evacuó el informe correspondiente, solicitando al Tribunal *"declarar que la Resolución Exenta N° 297, de fecha 7 de abril de 2017 y la Resolución Exenta N° 163, de 6 de febrero de 2018, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, son legales y fueron dictadas conforme a la normativa vigente, con costas"* (sic).

A fojas 242, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 245, la causa quedó en relación, fijándose como fecha para su vista el 21 de enero de 2020.

A fojas 246, las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión del procedimiento, por 17 días, petición que fue acogida por el Tribunal mediante resolución de fojas 247.

A fojas 248, se fijó como nueva fecha para la vista de la causa el 6 de febrero de 2020, a las 10:30 horas.

En la fecha establecida al efecto, se llevó a cabo la vista de la causa, alegando los abogados Sr. Juan Andrés Torrealba Munizaga, por la parte reclamante y Sr. Benjamín Muhr Altamirano, por la parte reclamada. La causa queda en estado de estudio a partir de esta fecha, según consta del certificado de fojas 253.

Por resolución de 2 de abril de 2020, la causa queda en estado de acuerdo.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 597, de 20 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se refiere a las multas aplicadas por los cargos N° 1 y 2, las que la reclamante estima fue establecida con infracción a la normativa aplicable. Argumenta que la institución fiscalizadora no fundamentó debidamente su decisión, que no hizo un análisis lógico sobre las dos infracciones reclamadas y que no transparentó la forma como aplicó las normas del artículo 40 de su Ley Orgánica y sus distintos factores, ni la forma en que aplicó el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales" de la Superintendencia del Medio Ambiente, del año 2015. Asimismo, alega la nulidad del acto reclamado en cuanto mantiene la imputación de autoría de la reclamante respecto del cargo N° 1. Solicita se dejen sin efecto las sanciones impuestas por los cargos 1, 2, 5 y 8 y se ordene al Superintendente la dictación de una nueva resolución que se ajuste a la ley.

**Segundo.** Que la reclamada evacúa su informe refiriéndose a los motivos y fundamentos de la Resolución Exenta N° 597, de 20 de junio de 2017, así como de la Resolución Exenta N° 1199, de 14 de septiembre de 2018. Solicita el rechazo del reclamo en todas sus partes, y que se resuelva que las resoluciones señaladas son legales y que fueron dictadas de acuerdo con la normativa vigente.



**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**I. Alegaciones de las partes**

**1. Argumentos de la reclamante**

**Tercero.** Que la reclamante sostiene, en primer término, que en el proceso de sanción se le ha ordenado cumplir la RCA N° 86/2012, la que sería ilegal, dado que en su dictación no fue considerada la Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, mediante Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 38/2011") que entró en vigencia en junio de 2014, sino que la norma contenida en el Decreto Supremo N° 146/1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Alega que el Servicio de Evaluación Ambiental le debió exigir que considerara la nueva norma, que difiere en procedimientos y tecnologías respecto de la regulación precedente y que, de haberse aplicado al proyecto, el resultado hubiera sido distinto, en cuanto no serían necesarias las medidas de control de ruido contenidas en la resolución de calificación ambiental, por cuanto cumpliría con los niveles de presión sonora aplicables conforme a la norma vigente. Concluye que el vicio de legalidad de la RCA N° 86/2012, que no contempló el cumplimiento del Decreto Supremo N° 38/2011, "contamina" los registros de emisión de ruido, determinando la ilegalidad del acto reclamado en todas las infracciones relacionadas con el incumplimiento de la RCA N° 86/2012, en cuanto afectada por tal vicio, lo que, a su juicio, ocurriría con los cargos N° 2, 5 y 8.

**Cuarto.** Que, a continuación, la reclamante se refiere a la sanción aplicada por el cargo N° 1, en cuanto se funda en que se infringió el artículo 10 de la Ley N° 19.300, al no haber

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sometido al SEIA el proyecto de extracción industrial de áridos del estero Codegua, en relación con el proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua". Explica que, para materializar su proyecto, se contrató a Áridos Cachapoal; que este es un sujeto calificado pues se dedica a la extracción de áridos, y que cuenta con los permisos necesarios y la maquinaria adecuada para extraer el material desde el estero Codegua, ubicado a un costado del autódromo. Alega que no conocía la norma que lo obligaba a someter a evaluación ambiental la extracción de áridos que contrató a dicho tercero. Sostiene que el Superintendente se ha alejado de las normas de la lógica y de las máximas de la experiencia en la forma de apreciar la prueba rendida en autos, incurriendo en una ilegalidad.

**Quinto.** Que, en lo que respecta al cargo N° 2, argumenta que las barreras acústicas aprobadas ambientalmente están proyectadas a ser instaladas en una forma que es totalmente contraria a las normas de arquitectura de un autódromo, materia que sería regulada por estándares definidos por la Federación Internacional de Automovilismo. Explica que buscó armonizar ambas normativas, para lo cual proyectó una alternativa a las barreras evaluadas ambientalmente, reemplazándolas por taludes en los sectores sur y norte. Adicionalmente, considera ilegal que la Superintendencia haya estimado como una sola infracción hechos, actos u omisiones, que serían incumplimientos independientes, que debieran ser analizados en forma separada.

**Sexto.** En subsidio de lo señalado y para el evento en que se desestimara sus alegaciones precedentes, se refiere a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia. En lo que respecta al cargo N° 1, en materia de beneficio económico, alega que no se

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

consideraron dos facturas que dan cuenta del desembolso realizado para presentar una Declaración de Impacto Ambiental, así como tampoco los gastos en asesoría experta en que ha debido incurrir para tratar de demostrar que no ha tenido ningún beneficio económico. En relación con el componente de afectación, sostiene que no se observa en el razonamiento del acto reclamado que se haya considerado que, por la cantidad de material extraído, el peligro para la salud de las personas por posibles inundaciones es un riesgo concreto, pero de magnitud baja, lo que debiera haber sido considerado en un sentido favorable. Cuestiona que se haya considerado el número de personas cuya salud pudo afectarse como factor potencial, en circunstancias que no se ha detectado que la infracción haya afectado en forma concreta la salud de la población. Del mismo modo, controvierte la consideración de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental, acusando una falta de razonamiento al determinarse la multa. En materia de intencionalidad, denuncia el carácter contradictorio de la decisión impugnada cuando se le reconoce que no es un sujeto calificado y, sin embargo, se le atribuye haber efectuado una planificación y coordinación elevada. En lo que respecta a la conducta anterior del infractor, sostiene que tiene una conducta anterior irreprochable que debió ser considerada como factor de disminución, cuestionando que se haya atendido a dos causas seguidas ante el Juzgado de Policía Local de Codegua en las cuales fue condenado por denuncias referidas a tala ilegal de bosque nativo, materia que forma parte de la formulación de cargos de la Superintendencia. Cuestiona la exclusión de los cargos N° 1 y 8 de la aplicación de un factor de disminución asociado al allanamiento o cooperación eficaz en el procedimiento. En particular, en materia de superación de los límites de emisión de ruido aplicables, sostiene que ello ha

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sido reconocido y se han hecho esfuerzos por reducir los niveles de emisión de ruido, los que han dado efecto. No obstante, afirma que no existe razonamiento en la resolución reclamada que le permita conocer la forma en que se aplicó la disminución.

**Séptimo.** Por último, en lo que respecta a la aplicación de las circunstancias del artículo 40 en la determinación de la sanción aplicada por el cargo N° 2, en lo relativo al 'valor de seriedad', concepto desarrollado por la Superintendencia del Medio Ambiente como parte de su esquema de aplicación de multas y descrito en el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", denuncia que el acto reclamado omite razonar cómo el riesgo asociado a la superación de los límites de presión sonora señalados en la norma de emisión -riesgo calificado como de nivel medio- influye en la imposición de una multa de un determinado monto. Igual consideración realiza respecto del número de personas potencialmente afectadas, sobre la vulneración al sistema de control ambiental, sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción, y sobre el grado de incumplimiento del programa de cumplimiento comprometido en el proceso de sanción. En materia de conducta anterior y colaboración eficaz, da por reproducidas las alegaciones efectuadas respecto del cargo N° 1. Reclama que nada se dice en la resolución sancionatoria en cuanto a la consideración de las medidas correctivas implementadas, las que se mantuvieron con posterioridad a la declaración de incumplimiento del programa. Finalmente, en cuanto a capacidad económica, difiere del razonamiento de la Superintendencia en lo que respecta a la consideración del valor libro de las acciones emitidas como activo circulante, lo que sería a su juicio un error, dado que la mayor parte de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

estas acciones están suscritas y no pagadas y otras fueron valorizadas por aporte de bienes que están en la construcción de la infraestructura del autódromo. Por su parte, respecto a la consideración de que presentó una Declaración de Impacto Ambiental de un proyecto de inversión de 2,3 millones de dólares, expresa que el objetivo es obtener una resolución de calificación ambiental que permita involucrar a nuevos inversionistas. Por tanto, de acuerdo con su actual situación, la reclamante concluye que la multa aplicada va a suponer el cierre definitivo de sus actividades.

**2. Informe de la reclamada**

**Octavo.** Que, la reclamada, a su turno, junto con exponer los antecedentes relativos a la recepción de denuncias, procedimiento de fiscalización y procedimiento sancionatorio dirigido en contra de la reclamante, plantea, en primer término, la existencia de un vicio de desviación procesal que se habría verificado en el reclamo. Explica que el recurso de reposición presentado por Inversiones La Estancilla S.A. en contra de la resolución sancionatoria se limitó a cuestionar la decisión respecto de la configuración de la infracción N° 1, para concentrarse posteriormente en la clasificación de gravedad de otras infracciones y ponderación de circunstancias transversales que dicen relación con la cuantía de la sanción, conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia. Agrega que el reclamo de autos evidencia inconsistencias, en cuanto declara que se reclaman las sanciones aplicadas por los cargos N° 1 y 2, para posteriormente referirse a la ilegalidad en la configuración de las infracciones N° 2, 5 y 8. Concluye que la controversia solo debe limitarse al contenido y alcance de la resolución

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que resolvió el recurso de reposición, y que lo que excede aquello, da lugar a "nuevas pretensiones" que no debieran ser analizadas en esta sede.

**Noveno.** Que, en cuanto al fondo, la reclamada descarta la supuesta ilegalidad de la RCA N° 86/2012, considerándola improcedente y carente de fundamento. Sostiene que la actora pretende la aplicación de una norma derogada (el D.S. N° 146/1997), que aquella no genera derechos adquiridos, que el cambio normativo no torna en ilegal una autorización que haya tenido en cuenta la norma para su otorgamiento y que la reclamante simplemente no fue diligente en el cumplimiento de la norma de emisión.

**Décimo.** Que, a continuación, en lo que dice relación con la configuración del cargo N° 1, advierte que la reclamante no cuestiona los presupuestos de hecho que implican la elusión de ingreso al SEIA por la extracción de áridos, sino que atribuye la infracción al tercero contratado para tales efectos. Explica que este aspecto fue abordado extensamente por la resolución sancionatoria, destacando que los registros de compra de áridos entre la contratista y la reclamante se limitan a un 7,5% del total del material utilizado y que el período de compra no se condice con el período en que se utilizó mayor cantidad de áridos. Cuestiona que la reclamante se desentienda del origen de los materiales con los cuales se ejecutó la construcción de los taludes, en circunstancias que la RCA N° 86/2012 contempla el compromiso de protección y mantención del estado de las riberas del estero Codegua que limitan con el proyecto.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Undécimo.** Que, en relación con las circunstancias del artículo 40 de Ley Orgánica de la Superintendencia, en lo aplicable al cargo N° 1, la institución fiscalizadora se refiere a la intencionalidad de la infractora, señalando que los antecedentes analizados en la resolución sancionatoria dan cuenta que la empresa actuó con dolo al ejecutar el hecho que configura la infracción. Agrega que la reclamante sabía que debía contar con autorización ambiental para desarrollar su proyecto y sostiene que no puede aceptarse el error de derecho alegado por aquélla en cuanto sostiene que no conocía la norma que lo obligaba a someter a evaluación ambiental la extracción de áridos que contrató a un tercero, en circunstancias que se han incumplido los presupuestos más básicos de la autorización ambiental. En materia de beneficio económico, señala que los únicos costos alegados que dicen relación con la infracción, y que fueron considerados en la estimación del beneficio económico obtenido, se refieren a los asociados a la elaboración y tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental, correspondiente al ingreso de un proyecto al SEIA.

**Duodécimo.** Que, igualmente en cuanto al cargo N°1, en lo que respecta a la importancia del daño o peligro ocasionado, la reclamada informa que el análisis sobre los riesgos generados por la infracción fue desarrollado en la resolución sancionatoria, donde se entregan los elementos para determinar cómo esta circunstancia contribuye a determinar el valor de seriedad asignado. Sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse, expone que se valoró el número de personas potencialmente afectadas, lo que no constituye un factor de incremento o disminución, sino que una de las circunstancias que permite determinar el valor de seriedad de la infracción,

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

explicación que reitera para la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

**Decimotercero.** Que, en materia de conducta anterior, apunta que los dos procedimientos sancionatorios previos seguidos ante el Juzgado de Policía Local de Codegua se refieren a la tala de especies nativas no autorizadas, materia por la que se sancionó con multas y con la obligación de presentar un Plan de Corrección, que quedó comprometido en el marco de la RCA N° 86/2012, de manera que el cargo N° 6 se refiere a una acción infraccional independiente de la sancionada por el Juzgado de Policía Local, por el no cumplimiento del plan de corrección. En lo que respecta a cooperación eficaz, descarta la aplicación de esta circunstancia en cuanto no ha existido allanamiento respecto del cargo N° 8, esto es, reconocimiento expreso del hecho infraccional y su calificación jurídica, previo a la resolución sancionatoria, sino que la implementación de medidas correctivas.

**Decimocuarto.** Que, con relación al cargo N° 2, la reclamada subraya que la reclamación reconoce la obligación de implementar barreras de ruido y arborización como medida complementaria de atenuación, así como el hecho que dicha obligación no fue cumplida. Expresa que la existencia de normas de la Federación Internacional de Automovilismo no constituye causal de justificación para el incumplimiento de la RCA N° 86/2012. Hace notar que el supuesto "punto de equilibrio" que el titular del proyecto dice haber encontrado, implicó una acción más grave aún, cual es la elusión del SEIA. Explica que la evaluación ambiental vincula el proyecto de arborización con la construcción de las barreras acústicas, como medidas para cumplir con la norma de emisión, motivo por el cual se



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

formuló solo un cargo relativo a la falta de implementación de tales medidas, lo que resultó en la aplicación de una sanción y no de dos.

**Decimoquinto.** Que, en cuanto a la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia para la determinación de la sanción aplicada por el cargo N° 2, en materia de importancia del daño causado o peligro ocasionado, del número de personas potencialmente afectadas, de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental, sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción, y sobre la aplicación de medidas correctivas, la reclamada se refiere a la aplicación de dichas circunstancias para la determinación de un valor de seriedad, así como para la aplicación de factores de incremento y disminución, y sus límites y márgenes, aspectos que estarían extensamente desarrollados en las "Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales" de ese organismo (en adelante, "las Bases Metodológicas"), la cual estaría referenciada en la resolución sancionatoria.

**Decimosexto.** Que, también respecto del cargo N°2, en lo que respecta a la capacidad económica, sostiene la reclamada que el reclamo no refuta que, a septiembre de 2017, la multa impuesta corresponde a un 43% de los activos circulantes de la empresa, considerados únicamente como partidas de efectivo y equivalentes, y cuentas por cobrar. Agrega que la consideración de acciones emitidas dentro del activo circulante constituye un argumento subsidiario para sostener que la empresa tiene perspectivas de obtener mayores recursos en el futuro. En lo que respecta a la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental de un proyecto de 2,3 millones de dólares, considera

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que se trata de un indicador de que la empresa tiene contemplada la posibilidad de obtener recursos adicionales a los que actualmente dispone. Finalmente, señala que la empresa no argumenta ni detalla los aspectos que conformarían la difícil situación financiera que declara tener, argumentación que debiese recaer siempre en el infractor.

**Decimoséptimo.** Que, finalmente, respecto al grado de cumplimiento del programa de cumplimiento, la reclamada reitera los fundamentos que tuvo a la vista para efectuar la ponderación de tal circunstancia. Expone que la Declaración de Impacto Ambiental comprometida en el marco del programa de cumplimiento no buscaba una regularización de las deficiencias constatadas, sino que, por el contrario, aumentaba las emisiones de ruido del autódromo y que, además, no fue admitida a trámite debido a sus deficiencias. Que las medidas se hayan mantenido con posterioridad a la declaración de incumplimiento del programa no afecta en nada el hecho que durante su vigencia las acciones fueron ejecutadas de manera deficiente. Finalmente, expresa que la manera en que el grado de cumplimiento de las acciones incide en la determinación de la sanción, se encuentra desarrollada en la Guía de Bases Metodológicas, aspecto que fue abordado también en la resolución que se pronunció sobre la reposición interpuesta por la empresa.

**II. Determinación de la controversia**

**Decimoctavo.** Que, para un cabal entendimiento del asunto que debe resolver este Tribunal, cabe dejar consignados en forma previa los siguientes antecedentes:

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

- a) La RCA N° 86/2012, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que califica ambientalmente el proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", cuyo titular es Inversiones La Estancilla S.A., contiene acciones de mitigación de ruido a generar en la etapa de operación del proyecto, consistentes en la incorporación de barreras acústicas y en la instalación de cumbreras ubicadas sobre las barreras acústicas.
- b) Las acciones de mitigación contempladas por la RCA N° 86/2012 no fueron ejecutadas y, en su lugar, se construyeron dos taludes en los sectores norte y sur del autódromo.
- c) La RCA N° 86/2012 establece como compromiso ambiental voluntario del titular del proyecto la obligación de proteger y mantener el estado de las riberas del estero Codegua que limitan con el proyecto.
- d) Se desarrolló una extracción de áridos de características industriales desde el estero Codegua, ubicado a un costado del autódromo.

**Decimonoveno.** Que, conforme a lo expuesto por las partes, el primer aspecto sobre el que corresponde que el Tribunal se pronuncie dice relación con la cuestión previa planteada por la reclamada relativa a la existencia de un vicio de desviación procesal en el reclamo de autos, en cuanto es susceptible de determinar el alcance de la decisión que corresponde adoptar.

**Vigésimo.** Que, una vez analizada la cuestión previa y en función de lo que se resuelva, corresponderá examinar los puntos que han sido expresamente sometidos a juicio por las partes:

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

1. Si existe una infracción de las normas de la sana crítica en la configuración de la infracción N° 1.
2. Si existe una infracción a las normas de la sana crítica en la configuración de la infracción N° 2.
3. Si la determinación de las sanciones aplicadas se encuentra debidamente motivada.

**III. Respeto de la desviación procesal**

**Vigésimo primero.** Que la reclamada plantea -como cuestión previa- que el reclamo de autos adolece de inconsistencias en relación con las peticiones deducidas por la reclamante en el procedimiento administrativo sancionador. Destaca que en el recurso de reposición planteado en contra de la resolución sancionatoria el titular sólo cuestionó la configuración de la infracción N° 1. Respecto de las demás infracciones solicitó revisar la clasificación de gravedad y la ponderación de circunstancias que dicen relación con la cuantía de la sanción. La SMA alega que -no obstante ello- en sede judicial, solicita además anular la configuración de las infracciones N°s 2, 5 y 8, evidenciando falta de coherencia y consistencia. Sostiene que ello implicaría plantear en sede judicial una nueva pretensión, calificando dicha situación como una desviación procesal por lo que, a su juicio el tribunal *"debería rechazar el reclamo en todo aquello que no haya sido materia de la reposición, y proceder a pronunciarse sólo respecto de esto último"*.

**Vigésimo segundo.** Que, en estrados, el apoderado de la reclamante reconoce que la alegación relativa a un eventual vicio de legalidad respecto de la consideración del Decreto

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Supremo N° 146/1997 en la resolución de calificación ambiental, recién fue formulada en la reclamación de autos -y no en sede administrativa-, no obstante, señala que no se dan los supuestos de la desviación procesal. Alude a que el vicio logró ser identificado recién cuando se incorporó a la defensa de la reclamante en esta instancia.

**Vigésimo tercero.** Que, la alegación de la reclamada se refiere a una eventual desviación procesal en el contexto del enfoque revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa. A este respecto, la jurisprudencia española ha señalado que *"[...] de acuerdo con el carácter revisor de esta jurisdicción, el acto o actos previos de la Administración, a la vez que exigencia ineludible de este proceso, constituye la base o soporte necesario sobre el que giran las pretensiones de las parte y en razón del principio dispositivo, son las pretensiones de las partes en relación con el previo acto administrativo las que acotan y fijan los límites del contenido del proceso así como el ámbito en que ha de moverse. [...] también habrá desviación procesal cuando se introduzca en el procedimiento contencioso administrativo una pretensión nueva, ya sea en fase de demanda o de conclusiones, siempre que aquella pretensión no se haya planteado en vía administrativa, privando a la Administración demandada de su conocimiento y de la posibilidad de acogerla o denegarla"* (Sentencia 00709/2015 del Tribunal Supremo de Justicia de Asturias). En el mismo sentido, se han pronunciado las sentencias del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Contencioso-administrativo, STS 1.485/2017; STS 426/2017 y STS 5.603/2016.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Vigésimo cuarto.** Que, lo anterior ha sido recogido en la jurisprudencia nacional. En efecto, la Corte Suprema ha señalado que “[...] *la exigencia de congruencia no sólo es un principio al que debe someterse el tribunal para resolver el asunto controvertido, sino que también las partes al argumentar para que se acojan sus planteamientos y peticiones, puesto que sólo así el sentenciador puede hacerse cargo de aquellas.*” (SCS, considerando octavo Rol N° 33.757/2017, de 14 de septiembre de 2017). Además, la Corte ha señalado que “*conviene, previamente, esclarecer qué constituye una “pretensión”. La fisonomía propia de la pretensión viene dada por la reclamación que una parte dirige a otra, lo cual, en el marco del proceso jurisdiccional, importará que la misma se plantee ante el tribunal y, por su parte, en el marco del procedimiento administrativo, ante la Administración*”, en sentencia Rol N° 42.004, de 9 de octubre de 2018, considerando quinto). Asimismo, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la materia estableciendo criterios respecto del principio de congruencia; del carácter revisor de la jurisdicción contenciosa administrativa; y de la desviación procesal, en autos Roles R N° 131-2016, de 28 de abril de 2017, considerando undécimo a décimo sexto; R N° 101-2016 de 31 de mayo de 2017, considerandos: décimo octavo a vigésimo cuarto; y R N° 125-2016, de 11 de febrero de 2019, considerandos: segundo a séptimo.

**Vigésimo quinto.** Que, en los considerandos precedentes se ha asentado la procedencia de la figura procesal en examen, desde la perspectiva de su marco teórico. Ahora corresponde analizar si en los hechos la misma resulta aplicable. Para dilucidar dicha cuestión, se debe analizar si la pretensión

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que se hizo valer por la reclamante ante la Superintendencia del Medio Ambiente guarda identidad en lo esencial con aquella que se hizo valer al momento de interponerse la reclamación ante el Tribunal Ambiental.

**Vigésimo sexto.** Que, revisados los antecedentes del procedimiento administrativo, ya en el escrito de descargos se advierte que la reclamante controvierte todos los cargos que le son formulados, así como esboza los elementos que constituyen las pretensiones hechas valer en su reclamación.

**Vigésimo séptimo.** Que, una vez dictada la resolución sancionatoria, reclamada en autos, se constata que en el recurso de reposición interpuesto en sede administrativa en contra de aquélla, el titular plantea una pretensión anulatoria y, en subsidio, modificatoria, "*(...) en relación a las siguientes multas: Cargo N°1 con 43,8 UTA, Cargo N°2 con 371,6 UTA, cargo N°6 con 19 UTA, y cargo N°10 con 7,2 UTA, solicitando se sirva dejar sin efecto la sanciones, o en su defecto, las rebaje o ajuste al mínimo establecido para ellas, o la cifra menor que determine (...)*", (fojas 4937).

**Vigésimo octavo.** Que, por su parte, en sede judicial la reclamante solicita que se dejen sin efecto las multas aplicadas por las infracciones N° 1 y 2 "*en la parte en que no fue acogida la reposición*". Además solicita que se "*ordene dejar sin efecto la resolución en todas las infracciones relacionadas al no cumplimiento de la RCA 86/2012 contaminada con dicho vicio de legalidad, como ocurre en el n° 2, 5 y 8 de la formulación de cargo o lo que SS.I, determine*" pudiendo constatar que la pretensión planteada en sede judicial abarca la solicitud de dejar sin efecto las infracciones por los

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

cargos N<sup>os</sup> 1 y 2, en todo aquello que no fue acogido en sede de reposición administrativa, y además de dejar sin efecto las infracciones N<sup>os</sup> 2, 5 y 8, aduciendo una eventual ilegalidad en la RCA 86/2012 por haber contemplado el cumplimiento del D.S. N<sup>o</sup> 146/1997 como normativa ambiental aplicable al proyecto en materia de ruido, en lugar del D.S. N<sup>o</sup> 38/2011.

**Vigésimo noveno.** Que, de conformidad con lo dicho precedentemente, a juicio del Tribunal, la reclamante no ha introducido nuevas pretensiones en sede judicial, pues ante la Administración controvertió, en las instancias que le fue posible, las infracciones que le fueron atribuidas, misma pretensión reclamada en sede judicial, como es posible advertir del libelo de la empresa reclamante. Lo que ha hecho la reclamante es incluir nuevas argumentaciones o motivos para justificar la misma pretensión, cuestión que, en este caso en particular, no importa una desviación procesal, razón por la cual, en definitiva, la alegación de la reclamada será rechazada.

**IV. Sobre la legalidad de la resolución reclamada en  
relación con la configuración de la infracción N<sup>o</sup> 1**

**Trigésimo.** Que, en relación con la sanción aplicada por la infracción N<sup>o</sup> 1 de la formulación de cargos, la reclamante considera que el Superintendente infringió las normas de la sana crítica al apreciar la prueba rendida (testimonial y documental) en el expediente de sanción. A su juicio, los antecedentes darían cuenta, de una parte, que la extracción de áridos fue ejecutada por un tercero que se dedica a esa actividad, que cuenta con la maquinaria adecuada y con la experticia para tramitar las autorizaciones aplicables. De otra



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

parte, sostiene que Inversiones La Estancilla S.A. desconocía la obligación legal, que siempre estuvo convencida que correspondía a la empresa contratada la obtención de las autorizaciones requeridas, y que actuó con la mayor diligencia al contratar a dicho tercero, de manera de *"no cometer ninguna irregularidad en un área tan delicada"*.

**Trigésimo primero.** Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente expresa que *"Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica"*. Conforme a la disposición citada y al desarrollo jurisprudencial, este sistema de valoración de la prueba implica su ponderación de acuerdo con los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La Excm. Corte Suprema ha expresado que *"verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica valorar nuevamente los hechos"*, sino que comprobar si el razonamiento jurídico *"se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica"* (sentencia de 28 de abril de 2019, ingreso N° 6581-2018), criterio aplicable en la especie, considerando el alcance de la revisión que corresponde a esta judicatura efectuar respecto de la decisión adoptada por el órgano administrativo competente.

**Trigésimo segundo.** Que, al efecto, constituye un hecho no controvertido que se ejecutó una extracción de material desde el cauce del estero Codegua, en sector aledaño al autódromo. La reclamante sostiene a este respecto que contrató a una empresa que se dedica a tal actividad para que le suministrara

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

material para la ejecución de su proyecto y que correspondería a esta cumplir con la normativa aplicable, que alega desconocer.

**Trigésimo tercero.** Que, en cuanto al desconocimiento de la normativa que exige someter al SEIA la extracción de áridos a partir de los umbrales establecidos en la letra i) tanto del artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300") como del artículo 3° del Reglamento respectivo, corresponde hacer presente que, conforme al artículo 8° del Código Civil, nadie puede alegar ignorancia de la ley después que esta ha entrado en vigencia, presunción de conocimiento que resulta especialmente pertinente respecto de quien es titular de una resolución de calificación ambiental, que establece las normas, condiciones y medidas conforme a las cuales debe desarrollar su proyecto.

**Trigésimo cuarto.** Que, al efecto, la resolución de calificación ambiental del proyecto materia del reclamo de autos, esto es, la RCA N° 86/2012, consigna en su considerando 6 que el titular (la reclamante) asumió como compromiso ambiental voluntario proteger y mantener el estado de las riberas del estero Codegua que limitan con el proyecto, en una franja continua conformada por las defensas fluviales existentes y a las zonas de reforestación graficadas en el Plan de Corrección que forma parte de la evaluación ambiental del proyecto, con la finalidad de limitar y controlar la erosión hídrica. Asimismo, se declaró expresamente que *"El proyecto no contempla la instalación de planta de asfaltos, empréstitos y/o botaderos propios. El abastecimiento y transporte de los insumos se realizará a través de terceros"* (considerando 3.7.3.1).

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Trigésimo quinto.** Que, al revisar el expediente público de evaluación ambiental del proyecto, disponible en la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación Ambiental, el aludido compromiso voluntario, asumido en el contexto de la presentación de la Adenda N° 2 (respuesta a pregunta 30), surge a partir de lo observado por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas (Ord. N° 79-DOH-VI-UMA, de 27 de octubre de 2011), en cuanto a la existencia de un área afecta a inundaciones o crecidas en el sector de intervención del proyecto, considerando el régimen del estero Codegua y la adopción de medidas para controlar dicho riesgo (restitución de pretil y obras de defensa fluvial). Especialmente ilustrativa al efecto resulta ser el Acta de Evaluación N°23/2012, de 9 de abril de 2012, donde la Dirección de Obras Hidráulicas reitera su preocupación en relación con la situación del estero Codegua, frente a lo cual la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental explica que se debe considerar que existen en el estero defensas fluviales construidas que constan en planos anexados en la Adenda N° 2; que *“la ubicación de los rodales de vegetación a plantar, en el cumplimiento de las acciones asociadas al plan de corrección en el marco de la Ley 20.283/2008 del Ministerio de Agricultura, se emplazarán adyacentes a la ribera norte y sur del estero Codegua, por tanto estos elementos naturales servirán de amortiguación frente a eventuales crecidas”*, agregando que el titular debe dar cumplimiento al compromiso voluntario de proteger y mantener el estado de las riberas del estero Codegua que colindan con el proyecto, y asegurar la protección de los cursos de agua, limitando la erosión.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Trigésimo sexto.** Que, adicionalmente, la RCA N° 86/2012 incorpora en su considerando 11 una fórmula habitual de las resoluciones de calificación ambiental que advierte al titular que todas las medidas y disposiciones establecidas en la referida resolución son de responsabilidad del titular del proyecto, sean implementadas por este directamente o a través de un tercero.

**Trigésimo séptimo.** Que el error de prohibición, figura que supone el desconocimiento de la antijuridicidad de la conducta desplegada, solo puede tener un efecto exculpante cuando es invencible. No presenta ese efecto cuando el sujeto tiene un motivo para dudar sobre la legalidad de su actuar, por ejemplo, porque sabe que está actuando en un ámbito específicamente regulado y/o porque sabe que su conducta genera un impacto (cfr. OLAINZOLA, Inés (2007). El Error de Prohibición. La Ley: Madrid. Edición Kindle). En la especie, se trata del titular de una autorización de funcionamiento, que está subordinado a la potestad de control ejercida por un organismo que, a su respecto, fiscaliza, recibe denuncias, formula requerimientos y dicta instrucciones. Su resolución de calificación ambiental, a su vez, contiene menciones expresas a la necesidad de proteger las riberas del estero aledaño, materia que fue objeto de especial atención durante el procedimiento de evaluación, respecto de la cual se formularon solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que debieron ser abordadas por la hoy reclamante y en ese entonces proponente del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua".

**Trigésimo octavo.** Que, asimismo, la reclamante alega que su categorización como sujeto no calificado lo liberaría de responsabilidad. Tal alegación no puede ser acogida, puesto

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que el hecho que la reclamada haya tenido a la vista su falta de experiencia previa en la puesta en marcha de un proyecto como el de autos, así como que no cuenta con asesoría permanente en materia ambiental, en caso alguno puede eximir de la obligación de dar permanente cumplimiento a la normativa ambiental aplicable y a las exigencias contenidas en el respectivo instrumento de carácter ambiental, ni tampoco excluye la imputación infraccional en los términos del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia. Una consideración como el carácter de sujeto no regulado reside en la ponderación de las circunstancias que permiten determinar la sanción aplicable y su cuantía, en específico, en la intencionalidad en la comisión de la infracción, lo que fue en efecto considerado en el acto reclamado, como consta a fojas 647 y siguientes.

**Trigésimo noveno.** Que, con lo dicho, la cuestión que correspondía verificar a la Superintendencia era la vinculación entre una extracción de áridos que no cuenta con resolución de calificación ambiental, debiendo contar con ella, y la construcción del autódromo. Al respecto, junto con el espontáneo reconocimiento de la reclamante, que pretende en forma inadmisiblemente su exoneración en base a su falta de conocimiento y el carácter de sujeto no calificado, el examen de la valoración otorgada a la prueba allegada en el expediente sancionatorio da cuenta de una adecuada fundamentación que detalla la forma en que cada uno de los antecedentes, incluyendo aquellos que fueron presentados por la reclamante, permitieron a la Superintendencia formarse la convicción de la responsabilidad de Inversiones La Estancilla S.A. en los hechos investigados.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Cuadragésimo.** Que, son especialmente relevantes a estos efectos las consideraciones vertidas en los considerados 177 y siguientes del acto reclamado, que se refieren al origen del material con el cual se construyeron los taludes norte y sur, donde destaca la utilización de imágenes satelitales captadas en el período de construcción, así como en el tiempo previo y posterior a la construcción, que permiten verificar la habilitación de caminos que conectan la zona de extracción y el área de ejecución de obras del proyecto, así como aquellas relativas a la estimación de los volúmenes extraídos y utilizados en tales obras. En este contexto, los antecedentes presentados por la reclamante para sustentar su pretensión, entre ellos, el informe de cubicación de áridos acompañado con fecha 2 de febrero de 2015, así como el informe hidráulico presentado con fecha 21 de abril de 2017, fueron debidamente examinados, como consta en el considerando 163 y siguientes del acto reclamado, y contrastados con la evidencia reunida por la institución fiscalizadora, lo que lleva a descartar una pretendida desconexión entre la extracción desarrollada en el estero Codegua y la ejecución del proyecto.

**Cuadragésimo primero.** Que, asimismo, en relación con las facturas acompañadas en los descargos que le permitirían acreditar la compra de áridos a un tercero, la Superintendencia formuló un requerimiento de información a la reclamada, solicitándole copia de todas las facturas pagadas a terceros por servicios relacionados con la extracción de áridos del estero Codegua, aspecto que es ponderado en el considerando 202 de la resolución reclamada, concluyendo que son nueve las facturas pagadas a Áridos Cachapoal por Inversiones La Estancilla S.A., por un total de 14.926 m<sup>3</sup> de áridos, volumen suministrado entre mayo y noviembre de 2014, que debe haber

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sido utilizado para la construcción de la pista, cuya pavimentación ocurrió en el mismo período, en circunstancias que el volumen estimado por la reclamante en el documento estudio de cubicación de áridos es de 177.912,60 m<sup>3</sup> y el estimado por la Dirección de Obras Hidráulicas, de 198.000 m<sup>3</sup>, ambas cantidades que superan el umbral de ingreso establecido en la letra i.5.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

**Cuadragésimo segundo.** Que, en este sentido, la resolución reclamada deja constancia del informe de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Of. Ord. D.E. N° 161165/2016), consultada por el órgano persecutor respecto a la supuesta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pronunciamiento agregado a fojas 2320 y siguientes del expediente sancionatorio, que expone que la referida extracción de áridos constituye por sí misma un proyecto listado en el artículo 3° letra i.5.2 del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, ya que supera el umbral de 50.000 m<sup>3</sup> de material removido establecido en la citada norma, teniendo a la vista lo estimado por la Dirección de Obras Hidráulicas (198.000 m<sup>3</sup>).

**Cuadragésimo tercero.** Que, así las cosas, no se aprecia en la decisión de la Superintendencia indicio alguno de infracción a las reglas de la sana crítica. Por el contrario, sí constituye un desafío a las reglas de la lógica sostener, como lo hace la actora, que no conoce la norma específica que obligaba a someter la extracción de áridos a una evaluación de impacto ambiental y, al mismo tiempo, que siempre estuvo convencida de que tal obligación recaía en el tercero que contrató, planteamiento que no resiste análisis bajo la regla de la no

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

contradicción (que entiende que una cosa no puede presentarse en dos dimensiones, como verdadera y falsa, al mismo tiempo).

**Cuadragésimo cuarto.** Que, en consecuencia, atendido lo señalado previamente y considerando que la reclamante reconoce el hecho infraccional y que centra el fundamento de sus alegaciones en el desconocimiento de que le correspondía obtener autorización por la extracción de áridos en el estero Codegua que contrató a un tercero, ha quedado suficientemente acreditado en el proceso de sanción que dicha extracción forma parte integrante de la ejecución material de su proyecto, en contraste a lo autorizado ambientalmente, que indica que *"El proyecto no contempla la instalación de planta de asfaltos, empréstitos y/o botaderos propios"*. A este respecto, la revisión de la actuación del órgano administrativo no da cuenta que se haya incurrido en la ilegalidad denunciada en materia de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, verificándose una motivación suficiente en el acto reclamado, razón por la cual corresponde desestimar esta alegación.

**V. Sobre la legalidad de la resolución reclamada en  
relación con la configuración de la infracción N° 2**

**Cuadragésimo quinto.** Que, en relación con la legalidad del cargo N° 2, la reclamante acusa igualmente una infracción a las normas de la sana crítica por cuanto el Superintendente no explica ni transparenta en su resolución sancionatoria el razonamiento lógico que empleó para decidir sobre la cuestión. Sostiene que las barreras acústicas fueron proyectadas a ser instaladas en forma contraria a las normas de arquitectura aplicables a los autódromos, establecidas por la Federación Internacional de Automovilismo, para lo cual buscó una



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

alternativa que consistió en el reemplazo de las barreras por taludes en los sectores sur y norte, que permitieran cumplir la norma de emisión, pero a la vez fueran compatibles con la seguridad del autódromo. Adicionalmente, cuestiona el hecho de que se haya considerado como una sola infracción, y aplicado una sola sanción, por hechos que son incumplimientos independientes y separados.

**Cuadragésimo sexto.** Que, en primer término y sin perjuicio de lo razonado precedentemente en materia de desviación procesal, cabe referirse brevemente a la argumentación reiterada en esta parte por la reclamante, en cuanto pone en entredicho la vigencia de las medidas de atenuación de ruido establecidas en la RCA N° 86/2012 por efecto del cambio normativo. A este respecto, cabe subrayar que el contenido de una resolución de calificación ambiental es obligatorio para su titular, como lo subraya el artículo 24 de la Ley N° 19.300, y este no puede ser alterado sino a través de los mecanismos legales (*'en derecho las cosas se deshacen como se hacen'*). Ahora bien, la permanente exigibilidad de las normas y condiciones bajo las cuales se aprobó el proyecto no implica en caso alguno un estatuto de invariabilidad regulatoria. La normativa de carácter ambiental aplicable a la ejecución de un proyecto que sea dictada con posterioridad rige *in actum*, salvo que contenga disposiciones que difieran su entrada en vigor u otorguen un plazo para su completa exigibilidad. Es deber del titular la adaptación del respectivo proyecto a las nuevas exigencias, lo que incluye la actualización de los términos bajo los cuales se otorgó su autorización de funcionamiento, teniendo presente que lo habitual en nuestro ordenamiento jurídico es que la exigibilidad de la normativa ambiental esté mediada por el

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

principio de gradualismo, como ocurre precisamente con el Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

**Cuadragésimo séptimo.** Que, la norma de emisión de ruidos contempla en su artículo 23 una entrada en vigencia dos años después de su publicación en el Diario Oficial (12 de junio de 2012), siendo aplicable a contar desde la publicación únicamente para los proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con posterioridad a la fecha de su publicación, situación que no corresponde al proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", sometido a evaluación en octubre de 2011. La propia RCA N° 86/2012 declara en su considerando 8 que, para que el proyecto pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables, requiriéndose el impulso del titular y no de la autoridad ambiental, como lo pretende la reclamante, para implementar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a las nuevas normas que entren en vigor durante la ejecución del proyecto.

**Cuadragésimo octavo.** Que, en este orden de ideas, la existencia de estándares o especificaciones propias del giro de la actividad que desarrolla un regulado, emitidas por una organización deportiva internacional de naturaleza privada, no configura una antinomia o conflicto normativo que sea necesario resolver, sino que, a lo sumo, impone a su adherente el imperativo de conformar la autorización de su proyecto a esos requisitos. Someter a evaluación ambiental un diseño que sea factible para la ejecución de su proyecto según las directrices técnicas propias de la actividad que desarrolla es una cuestión que compete al proponente. De esta manera, las soluciones alternativas que permitan cumplir con tales directrices deberán

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

siempre y en cualquier caso ajustarse a las exigencias legales, incluyendo el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando corresponda, y nunca podrán dar lugar a una causal de exención o atenuación de responsabilidad.

**Cuadragésimo noveno.** Que, conforme se expone en los considerandos 242 a 246 de la resolución reclamada y que se puede verificar en el expediente público de evaluación ambiental del proyecto, la incorporación de barreras acústicas en sectores habitados cercanos al proyecto tuvo por objeto abordar las excedencias potenciales que mostraba la modelación presentada por la reclamante en el proceso de evaluación de su proyecto.

**Quincuagésimo.** Que, según consta a fojas 2 del expediente sancionatorio, la formulación de cargos tuvo a la vista que en las actividades de fiscalización desarrolladas en el año 2014 *"se constató la existencia de dos obras indicadas por encargados como "barreras acústicas", de las cuatro proyectadas, las cuales consisten en acopios de áridos que no tienen la altura indicada en la RCA";* que *"las "barreras acústicas" no cuentan con cumbreras";* y la *"inexistencia de proyectos de arborización para la atenuación de ruido"*, sumado a la efectiva superación de límites de ruido establecidos por el Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, precisamente en los dos puntos en que la modelación presentada en la evaluación ambiental del proyecto mostraba potenciales excedencias.

**Quincuagésimo primero.** Que, de esta manera, tratándose de medidas de control ambiental, resulta inadmisibles que quien se encuentra obligado a las mismas decida, por sí y ante sí, su

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

reemplazo, ni aun a pretexto de que la alternativa implementada cumple de mejor manera el objetivo ambiental. El respectivo titular tiene derecho a ejecutar una modificación de estas características siempre que evalúe previamente su impacto ambiental, cuando corresponda, a través del procedimiento previsto en la ley.

**Quincuagésimo segundo.** Que, a mayor abundamiento, la implementación de esta solución alternativa no implicó en caso alguno un beneficio ambiental positivo, pues consta que, posterior a la implementación de los taludes referidos (noviembre de 2013 a octubre de 2014, conforme se expone en considerando 181 del acto reclamado), la Superintendencia del Medio Ambiente verificó excedencias a los niveles de presión sonora establecidos en la norma de emisión vigente, en particular, durante la actividad de inspección realizada con fecha 7 de noviembre de 2014, antecedente tenido a la vista por este Tribunal para resolver la solicitud de autorización de la medida de clausura total, en autos Rol S N°11-2014. A mayor abundamiento, como lo relata la reclamante (fojas 128 y 129 de autos), posterior al inicio del procedimiento de sanción, se recibió una nueva denuncia (ingresada con fecha 9 de julio de 2015) y mediciones encargadas por Inversiones La Estancilla S.A. arrojaron igualmente excedencias. Resulta así inadmisibles sostener que esta modificación inconsulta pudiese dar cumplimiento al objetivo ambiental, pues se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio que la medida carecía de efectividad alguna.

**Quincuagésimo tercero.** Que, finalmente, en relación con la configuración de una sola infracción que reprocha tanto la falta de implementación de las barreras acústicas, como la

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

arborización en cuanto medida complementaria de atenuación de ruidos, cabe tener en consideración que, de conformidad al artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, en relación con el artículo 54 de la misma, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente describir en forma clara y precisa los hechos que se estimen constitutivos de infracción, la norma, medidas o condiciones infringidas y la disposición que establece la infracción. El examen de la formulación de cargos, de los descargos presentados por la reclamante y de la resolución sancionatoria, permite apreciar que la institución fiscalizadora cumplió con la exigencia legal al considerar que la constatada falta de implementación de las medidas de atenuación de ruido, previstas en la RCA N° 86/2012, configuraban la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de su Ley Orgánica. Por lo demás, la argumentación sostenida por la reclamante en este punto conduce a un resultado material que podría ser considerado como contrario a sus intereses, desde el punto de vista de las reglas de la lógica, cual es la aplicación de dos sanciones en lugar de una.

**Quincuagésimo cuarto.** Que, en definitiva, no se aprecia en la resolución reclamada el vicio denunciado, esto es, una infracción a las normas de la sana crítica por no haberse explicado o transparentado el razonamiento lógico empleado para decidir. Por el contrario, es menester puntualizar que a este respecto la Resolución Exenta N° 597/2017 examina en detalle la evaluación de las medidas de atenuación de ruido contenida en el expediente público de evaluación de impacto ambiental del proyecto, así como los argumentos sostenidos por Inversiones La Estancilla S.A. que no atacan los hechos constatados, sino que su calificación jurídica.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Quincuagésimo quinto.** Que, por tanto, conforme a las consideraciones precedentes, cabe desestimar igualmente la reclamación en lo que respecta a la supuesta ilegalidad en la aplicación de una sanción por la infracción N° 2.

**VI. Sobre si la determinación de las sanciones aplicadas  
se encuentra debidamente motivada**

**Quincuagésimo sexto.** Que, habiéndose desestimado las alegaciones de la reclamante en relación con la legalidad de los cargos N° 1 y 2 por las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde examinar las alegaciones subsidiarias formuladas en materia de ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, que deben ser valoradas para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar.

**Quincuagésimo séptimo.** Que, sin perjuicio del examen particular del tratamiento que la Superintendencia otorgó a cada una de las circunstancias del artículo 40, en términos generales, las alegaciones que formula la reclamante pueden ser resumidas como un cuestionamiento a la motivación del acto administrativo reclamado, en términos que el órgano decisor habría omitido razonar cómo la consideración que se otorga a cada factor influye en la imposición de una multa de un determinado monto.

**Quincuagésimo octavo.** Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia enumera diversas circunstancias y criterios que han de utilizadas a fin de determinar la sanción aplicable en el caso concreto, de aquellas indicadas en el artículo 38, dentro de la clasificación y de los rangos

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

establecidos en el artículo 39, ambas disposiciones del mismo cuerpo legal. Lo anterior, en el contexto del ejercicio de una potestad de carácter discrecional, que habilita al órgano de la Administración a ajustar fundadamente la respuesta al incumplimiento en función de las particulares circunstancias del caso concreto, así como a las exigencias del interés público.

**Quincuagésimo noveno.** Que este Tribunal ha destacado la necesidad de fundamentación en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia en diversas oportunidades. En efecto, se ha destacado que el desarrollo de los criterios contenidos en esta disposición, para elegir alguna de las sanciones contenidas en el artículo 39 del citado cuerpo legal, no puede limitarse a indicar que la conducta anterior será considerada sin más, omitiendo razonar sobre lo más importante, esto es, precisar en qué forma ese efecto agravante, atenuante o modulador influye en la Superintendencia para determinar la sanción específica (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 6-2013, de 3 de marzo de 2014, c. 118). Asimismo, se ha sostenido que "*[...] la insuficiente fundamentación también se manifiesta respecto de la presente circunstancia, por cuanto la SMA no explica cómo el monto establecido por ella es utilizado en la determinación de la sanción definitiva, ni tampoco se entiende cómo, a la luz de los antecedentes acompañados al proceso, concluyó que los costos retrasados eran 650 UTA*", y que "*[...] en los términos en los cuales el Superintendente aplica y fundamenta las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, no permiten comprender de qué forma se arribó a la multa de 2.595 UTA, única forma de determinar si hay proporcionalidad*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*en la sanción impuesta” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 33-2014, de 30 de julio de 2015, c. 76 y 88).*

**Sexagésimo.** Que, en el mismo sentido, se ha considerado en la doctrina que la ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia constituye una materialización del principio de proporcionalidad en materia administrativa. De esta forma, el profesor Bermúdez ha sostenido que: “[...] *la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador*” (BERMÚDEZ, Jorge [2014]. Fundamentos de Derecho Ambiental. Segunda edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 493).

**Sexagésimo primero.** Que, de esta manera, la revisión judicial de la determinación de sanciones administrativas requiere tener a la vista que “*la fijación discrecional de sanciones se debe ejercitar respetando los elementos reglados dispuestos en la norma, complementando dicha decisión con los principios generales del Derecho, y, entre ellos, el de igualdad y el de proporcionalidad, todo lo cual deberá ser dispuesto en la resolución respectiva con una expresa motivación de las circunstancias que llevan a fijar la intensidad de las sanciones*” (GÓMEZ, Rosa [2018]. Necesidad-esencialidad de



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

criterios legales para la determinación de una sanción administrativa. Revista Chilena de Derecho. Vol. 45, N° 2, p. 539).

**Sexagésimo segundo.** Que, la Ley N° 20.417 ha encomendado a la Superintendencia del Medio Ambiente el aseguramiento del cumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental, dotándola de facultades suficientes para definir, de acuerdo con esta finalidad pública, la decisión que corresponde adoptar en cada caso concreto. En específico, en materia sancionatoria, una vez que la Superintendencia determina que un hecho es constitutivo de infracción conforme al artículo 35 de su Ley, corresponde la calificación de su gravedad, de acuerdo con los criterios que singulariza el artículo 36, lo que determina las potenciales sanciones aplicables, de acuerdo a los artículos 38 y 39, definiendo en el caso de las sanciones monetarias amplios rangos dentro de los cuales deberá señalarse la cuantía que se ajusta a la entidad del hecho infraccional.

**Sexagésimo tercero.** Que, en este sentido, se ha sostenido que *"[...] la discrecionalidad del órgano que determina una sanción exige que el mismo la fundamente adecuadamente, mandato de todo acto administrativo, pero no puede pretenderse que todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA sean traducibles en números ciertos y predeterminados, ya que la predictibilidad total de la sanción puede mermar los fines preventivo y disuasivo de la pena, conforme los principios del derecho administrativo sancionador, y podría llevar incluso al escenario que el infractor calcule si económicamente le conviene más infringir que ser sancionado. La posibilidad que se arribe a ese ejercicio hipotético debe ser evitado, ya que distorsiona las bases mismas del régimen sancionatorio*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*establecido en la LOSMA" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 174-2018, de 29 de abril de 2020, prevención del Ministro señor Ruiz, N° 1).*

**Sexagésimo cuarto.** Que, asimismo, en la determinación de la sanción específica a aplicar en cada caso, la Superintendencia cumple el mandato legal cuando realiza una motivación adecuada de la necesidad de la sanción y de su cuantía, que haya tenido a la vista, y también cuando explica la influencia que cada uno de los factores establecidos por la ley tienen sobre la sanción, lo que en caso alguno implica desarrollar una memoria de cálculo de la multa.

**Sexagésimo quinto.** Que, un aspecto diverso está constituido por el hecho que este organismo haya adoptado un método que le permita organizar, hacer consistente y transparentar la forma en que realiza un ejercicio que, por su naturaleza, es discrecional, aun cuando sujeto a los principios anotados. Como se ha explicado, se trata de una forma de autolimitación del ejercicio discrecional de la potestad sancionadora, por la vía de *"explicitar, detallar y describir un conjunto de parámetros que, de manera general, la autoridad tendrá en consideración para aplicar la medida represiva, lo cual proporciona cierta certeza y seguridad al eventual infractor"* (GÓMEZ, 2018: 541). Ahora bien, la mera referencia a una guía de orientación de estas características, por los estándares a los que se encuentra sometido el ejercicio de la potestad sancionadora, no exime en modo alguno al organismo administrativo de su deber previo de cumplir con los principios del derecho administrativo sancionador, ni con el de motivar su decisión, la que no puede limitarse a referencias generales y abstractas.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Sexagésimo sexto.** Que, teniendo a la vista las consideraciones precedentes y atendido que la reclamante formula variadas alegaciones respecto de las circunstancias que aparecen mencionadas en el artículo 40, así como respecto de las circunstancias innominadas que pueden entenderse incorporadas en la letra i) de esa disposición legal, y que varias de ellas tienen un carácter transversal para los cargos N° 1 y 2, reclamados en autos, a continuación, se conducirá el examen de la controversia siguiendo la ordenación que contempla la ley.

**1. Respetto de la letra a) del artículo 40**

**Sexagésimo séptimo.** Que, en primer término, en lo que respecta a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, la reclamante sostiene que, en relación con la determinación de la multa aplicada por el cargo N° 1, no se observa en el razonamiento del acto reclamado que se haya considerado en forma favorable que el peligro por posibles inundaciones, derivado de la cantidad de material extraído, es un riesgo de baja envergadura para las personas. En lo que respecta al cargo N° 2, sostiene que la Superintendencia omite razonar cómo el riesgo asociado a la superación de los límites de presión sonora señalados en la norma de emisión, riesgo calificado como de nivel medio, influye en la determinación de la cuantía de la multa.

**Sexagésimo octavo.** Que, en lo tocante a la consideración del factor de la letra a) del artículo 40 en la determinación de las multas aplicadas por las infracciones N° 1 y 2, la reclamada explica en su informe que la generación de un riesgo para el medio ambiente o la salud de la población, por causa de una

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

infracción, aunque sea de envergadura baja, no opera como un antecedente favorable para el infractor, sino que constituye en su esquema de aplicación de multas un factor para determinar el valor de seriedad de la infracción, esto es, el valor base sobre el que se aplicarán los factores de incremento y disminución. La magnitud del riesgo determina la incidencia que tendrá ese riesgo en la determinación de la sanción a aplicar.

**Sexagésimo noveno.** Que, refiriéndose al cargo N° 1, la resolución reclamada discurre, primero, en términos generales sobre los posibles efectos negativos asociados a una extracción industrial de áridos en los considerandos 502 y siguientes, para luego argumentar sobre los antecedentes con los que cuenta que, atendido el volumen de extracción, existiría un riesgo concreto de efectos que podrían verificarse. Se refiere, en particular, al riesgo de un posible desborde del estero en periodos de crecidas por causa de la modificación del eje hidráulico del estero, en los términos mencionados por la Dirección General de Aguas (considerando 505). Para estos efectos, tiene a la vista las características de la extracción, la que no habría contado con planificación técnica; las dimensiones del cauce del estero; la cercanía de los sectores poblados (inferior a un kilómetro); y los episodios de crecidas que ha mostrado el estero (alude a crecida de 15 de abril de 2016 que condujo a decretar alerta amarilla en la zona).

**Septuagésimo.** Que, el acto reclamado en su considerando 511, pondera la evidencia ofrecida por Inversiones La Estancilla S.A., consistente en el documento denominado "Informe de Verificación Hidráulica", el que expresa, en base a una modelación hidráulica que permite definir caudales de eventos

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de crecidas máximas instantáneas del estero que, para un episodio de máximo nivel de aguas (TR=100 años), "el escurrimiento está confinado por ambas riberas". Las apreciaciones del órgano persecutor se enfocan en la ausencia de información relevante sobre la modelación: justificación de la herramienta utilizada, condiciones de borde y valores de entrada.

**Septuagésimo primero.** Que, a juicio del Tribunal, el antecedente aportado por la reclamante aparece debidamente ponderado en la medida que la Superintendencia no desecha del todo las conclusiones del informe allegado por la reclamante, como se lee en el considerando 512 de la resolución reclamada, sino que estima que las mismas contribuyen a descartar parcialmente la existencia del riesgo aludido, motivo por el cual se califica el riesgo como de baja magnitud, resultando en una contribución limitada al valor de seriedad de la infracción. Por lo demás, vista la cuantía de la multa asociada a esta infracción (43,8 UTA, reducida a 43,2 UTA en el marco de su reposición), en comparación con aquella que se impone por el cargo N° 2 (371,6 UTA), y sin perjuicio de la valoración de las demás circunstancias que contribuyen a determinar la intensidad de la respuesta al incumplimiento, es posible observar que, en el esquema de aplicación de sanciones de la Superintendencia, la calificación del riesgo como de 'baja entidad' ha determinado que el denominado valor de seriedad resulte ser, más bien, menor, repercutiendo en una multa de cuantía inferior a la aplicada respecto de la infracción N° 2.

**Septuagésimo segundo.** Que, en lo que respecta a la ponderación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 respecto del cargo N° 2, la resolución reclamada aborda los

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

efectos negativos que podría generar la no implementación de las medidas de control de ruido en los considerandos 516 a 527, refiriéndose al riesgo objetivamente creado en la salud de la población expuesta a niveles elevados de presión sonora. Dicho riesgo se deriva de la operación del proyecto sin contar con las medidas que se consideraron en función de la modelación presentada por el propio titular en la evaluación ambiental del proyecto, que arrojan superaciones de 9 y 6 dB(A) en dos puntos de medición, en circunstancias que las mediciones realizadas en fase de operación del proyecto dan cuenta de niveles no inferiores a los valores modelados. Esta situación dio lugar a denuncias de vecinos del sector, que condujeron a la realización de fiscalizaciones y a la instrucción del procedimiento sancionatorio. La calificación de este riesgo como de entidad media, y su consideración en la determinación de la multa aplicada por el cargo N° 2, se encuentra suficientemente justificada, a juicio de esta judicatura.

**Septuagésimo tercero.** Que, en consecuencia, procede descartar las alegaciones formuladas por la reclamante referentes a la forma en que la Superintendencia aplicó la circunstancia del artículo 40 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, respecto de las infracciones N° 1 y 2, debido a que su aplicación y ponderación se encuentran debidamente fundamentadas en los considerandos 502 a 512 y 516 a 527 de la resolución sancionatoria.

**2. Respecto de la letra b) del artículo 40**

**Septuagésimo cuarto.** Que, en relación a la consideración de la circunstancia señalada en la letra b) del artículo 40, esto es, el número de personas cuya salud pudo afectarse por

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la infracción, la reclamante cuestiona que al determinar la multa no se explique cómo se aplicó este factor, si en forma favorable o en forma negativa, y agrega que, no obstante que el acto reclamado señala que no se ha detectado afectación concreta alguna respecto del cargo N°1, se decide efectuar un cálculo del potencial número de personas que pudiesen verse afectadas en el futuro, en circunstancias que la norma estaría redactada en pasado. Por su parte, en materia del cargo N° 2, la reclamante alega que la resolución sancionatoria omite precisar cómo el riesgo potencial a las personas, derivado de la infracción, influye en la Superintendencia para imponer una multa de un monto determinado.

**Septuagésimo quinto.** Que, en su informe, la reclamada argumenta que la circunstancia de la letra b) del artículo 40 no considera una afectación a la salud, sino el número de personas que pudo ser afectada y agrega que, en su esquema de aplicación de multas, es una circunstancia que permite determinar el valor de seriedad de la infracción.

**Septuagésimo sexto.** Que, en lo que respecta al cargo N° 1, la resolución reclamada aborda la consideración de los riesgos vinculados con la alteración del cauce en los considerados 584 a 589, teniendo a la vista la determinación de un área de riesgo de inundación del estero Codegua en el marco del estudio denominado 'Actualización Plan de Desarrollo Comunal de Codegua Período 2014-2017', a partir de lo cual la institución fiscalizadora realizó una geo-visualización que le permitió estimar un número determinado de viviendas y, en consecuencia, de personas potencialmente afectadas.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Septuagésimo séptimo.** Que, de esta manera, el acto impugnado explicita los supuestos de hecho que configuran este factor, que concretiza el potencial impacto sobre la salud de las personas a partir de un antecedente razonable de atender -el citado estudio de actualización- lo que determina que la infracción constatada tiene un potencial de llegar a afectar a 120 personas, circunstancia que tiene un indudable efecto en la ponderación de la seriedad de la infracción.

**Septuagésimo octavo.** Que, en lo que respecta al cargo N° 2, los considerandos 591 a 594 del acto reclamado dan cuenta de un ejercicio similar de geo visualización -en base al área de influencia planteada por el titular en la evaluación del proyecto- de acuerdo con la proyección del impacto acústico de la operación del autódromo sin considerar la implementación de medidas de control de ruido. Empleando los criterios y factores que expresa la resolución, se determina un potencial impacto para 252 personas, número estimado a partir de las características de superficie y número de habitaciones promedio de viviendas emplazadas en ribera norte del estero, ubicadas en un área rural habitada, así como de la base de datos del Censo 2002, para sector residencial urbano, ubicado inmediatamente contiguo al poniente del autódromo. El hecho que una población estimada de 252 personas se encuentre expuesta a niveles de presión sonora que superan con creces los límites establecidos, derivados de la operación de la instalación de la reclamante, constituye un factor de indudable gravedad, que debe ser considerado en la estimación de la sanción aplicable.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Septuagésimo noveno.** Que, por tanto, corresponde desestimar las alegaciones de la reclamante en cuanto a la aplicación de la circunstancia del artículo 40 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, respecto de las infracciones N° 1 y 2, debido a que su aplicación y ponderación se encuentran debidamente fundamentadas en los considerandos 584 a 589 y 591 a 594 de la resolución sancionatoria.

**3. Respecto de la letra c) del artículo 40**

**Octogésimo.** Que, respecto del cargo N° 1, la reclamante alude a la consideración de dos facturas que dan cuenta del desembolso realizado para presentar una declaración de impacto ambiental, las que habrían determinado, en el marco del recurso de reposición administrativo, una mera rebaja de 43,8 a 43,2 UTA. Asimismo, sostiene que tampoco se consideraron los gastos de asesoría en que ha debido incurrir para demostrar que esta circunstancia no concurre. Respecto al cargo N°2, la reclamante no formula alegación alguna, más allá de exponer que conoce el valor del beneficio económico calculado (182,3 UTA) y las consideraciones que la Superintendencia expresó en su oportunidad.

**Octogésimo primero.** Que, en cuanto al cargo N°1, la reclamada informa que los costos asociados a la elaboración y tramitación de la declaración de impacto ambiental fueron considerados en la estimación del beneficio económico, sin entregar más referencias. Una revisión del acto reclamado permite apreciar que los fundamentos de tal consideración se encuentran ponderados en los considerandos 462 a 469 de dicho acto administrativo, donde se explicitan los factores empleados en

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

su determinación, esto es, costo retrasado, fecha de cumplimiento a tiempo, fecha de cumplimiento con retraso y tasa de descuento utilizada.

**Octogésimo segundo.** Que, cabe referirse a la consideración de los desembolsos en que incurrió la reclamante para efectos de ingresar la declaración de impacto ambiental del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua, Fase 2" que incluía la regularización de la extracción desde el cauce del estero Codegua. Al respecto, la Resolución Exenta N° 1199/2018, que resuelve el recurso de reposición impetrado por Inversiones La Estancilla S.A. en contra del acto reclamado, se refiere explícitamente a las facturas aludidas por la actora. En base a estos antecedentes, el acto administrativo singularizado determina una diferencia de 0,3 UTA en la estimación del beneficio económico obtenido por costos retrasados (que pasa de 18,3 a 18,0 UTA), e incluso, explicita "*la escasa diferencia que se observa con el monto del beneficio económico que fue calculado originalmente*" (considerando 103), explicando que ello se debe a que las fechas en que estos costos fueron incurridos (fecha de pago de las facturas) son muy cercanas a la fecha estimada de pago de la multa. En el informe de autos, se expone que la ponderación de esta circunstancia evalúa la diferencia entre los valores económicos del escenario de cumplimiento y el escenario de incumplimiento (fojas 234). Asimismo, la resolución que resuelve la reposición explica la mínima influencia que han tenido en la rebaja de la multa las dos facturas por un total de \$7.500.000.- en el hecho de que esa suma representa solo un 21% del valor referencial estimado (\$35.000.000.-) para la elaboración de una presentación que tuviera las características adecuadas para obtener la aprobación ambiental de la actividad (considerando 104). La

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

explicación señalada resulta plausible solo en la medida que la declaración de impacto ambiental fue declarada inadmisibles por el Servicio de Evaluación Ambiental y no llegó a ser aprobada, como se reconoce a fojas 172.

**Octogésimo tercero.** Que, en lo que respecta a los costos de asesoría asociados al procedimiento de sanción, cabe aclarar que las circunstancias del artículo 40 se refieren al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción y que su eventual rebaja se encuentra acotada a los costos en que se haya incurrido para cumplir la exigencia inobservada, y no a los desembolsos en que haya decidido incurrir para sostener su defensa.

**Octogésimo cuarto.** Que, por tanto, corresponde desestimar las alegaciones de la reclamante en cuanto a la aplicación de la circunstancia del artículo 40 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, respecto de la infracción N° 1, debido a que su aplicación y ponderación se encuentran debidamente fundamentadas en los considerandos 462 a 469 de la resolución sancionatoria y considerados 97 a 104 de la resolución que resolvió el recurso de reposición.

**4. Respecto de la letra d) del artículo 40**

**Octogésimo quinto.** Que, en relación con la intencionalidad en la comisión de la infracción, refiriéndose al cargo N° 1, la parte reclamante considera contradictorio -y hasta contrario a la lógica más elemental- que se considere que no es sujeto calificado y, sin embargo, la Superintendencia le haya atribuido el haber efectuado una planificación y coordinación elevada, considerándolo como factor de incremento. Sobre el

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

cargo N° 2, da cuenta de los motivos considerados por el órgano administrativo para estimar que actuó con intencionalidad, pero advierte que la resolución reclamada omite precisar cómo este factor influye en la Superintendencia para imponer una multa de un determinado monto.

**Octogésimo sexto.** Que, la reclamada expone los elementos que la llevaron a considerar que la reclamante actuó con dolo en relación al cargo N° 1. Argumenta que, el haber estimado en la resolución sancionatoria que Inversiones La Estancilla S.A. no pueda ser considerado como un 'sujeto calificado' no implica en ningún caso que pueda servir de defensa para no cumplir. Afirma que la reclamante sabía que la extracción era ilegal. Respecto del cargo N° 2, la misma reclamada se limita a hacer una referencia general a su esquema de aplicación de sanciones que considera un valor de seriedad de la infracción, sobre el cual se aplican los factores de incremento y disminución, incluyendo entre los primeros la intencionalidad.

**Octogésimo séptimo.** Que, la resolución reclamada establece en sus considerandos 647 a 649 que "*Inversiones La Estancilla no cuenta con experiencia previa en la puesta en marcha de un proyecto de esta naturaleza*" y que, si bien "*ha contado con la asesoría de expertos técnicos en el desarrollo de su proyecto, no se trata de una empresa de gran tamaño que cuente con asesoría permanente en materias ambientales*", por lo que concluye que no puede estimarse que sea un sujeto calificado, lo que será ponderado respecto al conjunto de infracciones, sin perjuicio de analizar la conducta de la empresa respecto de cada una de las infracciones, de modo de determinar el grado de intencionalidad con que se actuó en cada una de ellas.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Octogésimo octavo.** Que, a juicio del Tribunal, para resolver este punto de la reclamación, se debe tener presente lo ya señalado por esta magistratura en las sentencias correspondientes a las causas Roles R N° 51-2014 y R N° 128-2016, en el sentido de precisar que la naturaleza jurídica de la circunstancia contenida en el artículo 40 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, no es necesariamente la de una agravante, sino que la de un criterio o factor de modulación que el legislador ha entregado a la autoridad administrativa para que esta determine y fundamente, conforme a la concurrencia o no de ellas, la sanción específica que impondrá finalmente al infractor.

**Octogésimo noveno.** Que, en este contexto, su aplicación se traduce en el mayor o menor reproche que la Superintendencia puede hacer a la conducta del infractor, la que podrá variar en la medida que haya actuado con culpa o dolo. Esto permitirá que se pueda considerar la gradualidad del reproche en la determinación de la sanción final, la que incluso puede ser utilizada para fundamentar una rebaja en el monto definitivo, en caso de que se opte por una multa, o justificar una sanción de menor entidad, como es el caso de la amonestación. Lo anterior, por cuanto no es lo mismo incurrir en una infracción no habiendo previsto lo que debía preverse o no habiendo evitado lo que debió evitarse (culpa), que incurrir en ella conociendo y queriendo hacerlo (dolo). Ello implica entender que, *"[...] cuando el citado precepto alude a la 'intencionalidad en la comisión de la infracción' se está refiriendo al análisis del elemento subjetivo de la infracción conformado tanto por la culpa como el dolo. Solo una interpretación en este sentido permitirá al ente fiscalizador considerar toda la gama o alternativas de graduación que va desde la culpa hasta el dolo"*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*para realizar un complejo juicio de reproche y que este se vea reflejado en la determinación de la sanción definitiva"* (Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R N° 51-2014, de 8 de junio de 2016, c. centésimo quincuagésimo primero).

**Nonagésimo.** Que, conforme a lo expresado por esta magistratura, la consideración de la experiencia en el desarrollo de un proyecto como el de autos y la disponibilidad de asesoría permanente en materia ambiental, en los términos asumidos por la Superintendencia en los considerandos 647 y 648, de una parte, y que la comisión de la infracción supone "*una labor de planificación y coordinación elevada*", en cuanto implicó adoptar decisiones económicas y de diseño, de otra, no constituyen juicios que se formulan en distintos planos, sino que forman parte de una misma valoración de la conducta desplegada por el sujeto obligado al cumplimiento del instrumento de carácter ambiental de que se trate. En efecto, el carácter experimentado del regulado impondrá un mayor grado de diligencia exigible, de alcance más amplio y riguroso (DE PALMA DEL TESO, A. [1996]. El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos. p. 142), que limita al máximo el ámbito del error y aumenta la previsibilidad de las consecuencias de su conducta. *A contrario sensu*, que el sujeto no sea calificado, no agota el análisis de la intencionalidad, sino que habilita el examen de la concurrencia de causales de justificación basadas en la pericia del actor en el marco del análisis del elemento subjetivo de la infracción, como en efecto ha sido examinado precedentemente.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Nonagésimo primero.** Que la revisión de los antecedentes del procedimiento sancionatorio da cuenta del conocimiento necesario que Inversiones La Estancilla S.A. debió tener de la comisión de los hechos constitutivos de infracción, derivado de la forma en que se ejecutó una extracción de áridos de características industriales funcional a la construcción del autódromo, y llevan a descartar la presunta ignorancia del carácter antijurídico de la conducta, teniendo a la vista que su autorización ambiental le impuso un especial deber de cuidado respecto de las riberas del estero Codegua, cuestión que la actora no desconoce.

**Nonagésimo segundo.** Que, como se ha analizado previamente respecto de la infracción N° 2, la resolución reclamada se encuentra adecuadamente motivada cuando observa la existencia de una decisión deliberada de realizar el tipo infraccional, esto es, incumplir su resolución de calificación ambiental en cuanto le imponía la implementación de determinadas medidas de control de ruido, bajo la excusa de cumplir con estándares o exigencias de un organismo deportivo internacional.

**Nonagésimo tercero.** Que, en consecuencia, procede descartar las alegaciones de la reclamante en cuanto a la aplicación de la circunstancia del artículo 40 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, por cuanto dicho órgano no incurre en ilegalidad al considerar su concurrencia, respecto de las infracciones N° 1 y 2, debido a que su aplicación y ponderación se encuentran debidamente fundamentadas en los considerandos 650 a 658 de la resolución sancionatoria.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**5. Respeto de la letra e) del artículo 40**

**Nonagésimo cuarto.** Que, en cuanto a la conducta anterior del infractor, como circunstancia relevante para la determinación de la sanción aplicable por ambos cargos reclamados, la reclamante cuestiona la atención prestada por la resolución sancionatoria a dos causas infraccionales seguidas ante el Juzgado de Policía Local de Codegua, relativas a denuncias por tala ilegal de bosque nativo, cuyos hechos estima comprendidos en los cargos del procedimiento sancionatorio en revisión. Requiere que se considere que ha tenido una irreprochable conducta anterior.

**Nonagésimo quinto.** Que, en su informe, el organismo reclamado distinguió entre la tala no autorizada de especies nativas, hecho sancionado por la justicia de policía local, y el posterior incumplimiento del plan de corrección comprometido en la evaluación ambiental para compensar esa tala, materia del cargo N° 6 del proceso de sanción instruido por la Superintendencia.

**Nonagésimo sexto.** Que, la resolución sancionatoria explica en sus considerandos 690 a 692 que se revisó la existencia de procedimientos sancionatorios previos instruidos por la Superintendencia o por los organismos competentes en el régimen previo a la Ley N° 20.417, no verificándose procedimientos de esta naturaleza. No obstante, consultada la Corporación Nacional Forestal, esa entidad refirió la existencia de dos denuncias presentadas en los años 2010 y 2015 ante el Juzgado de Policía Local de Codegua y que dieron lugar a la aplicación de multas por 41,1 UTM y 82,2 UTM, respectivamente, en ambos casos, por tala ilegal de bosque nativo.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Nonagésimo séptimo.** Que la reclamante pretende la aplicación de una circunstancia atenuante o factor de disminución por la vía de denunciar lo que constituiría una infracción al principio de *non bis in ídem*, prohibición que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente contempla en su artículo 60 cuando advierte que *"En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas"*. Tal alegación fue formulada en sus descargos, en relación con la configuración del cargo N° 6, como se lee a fojas 773 y 786 a 788 del expediente sancionatorio. En efecto, denuncia que las sanciones aplicadas en sede de policía local *"están comprendidas como cargos en este procedimiento sancionatorio, aunque con otros nombres, pero los hechos son los mismos"*, cuestión que no es efectiva, como informa la reclamada y se verifica al contrastar la formulación de cargos y las sentencias dictadas por el Juzgado de Policía Local de Codegua, como consta a fojas 3373 y 3383 del expediente sancionatorio.

**Nonagésimo octavo.** Que, descartada la alegación formulada por la reclamante, no deja de llamar la atención de este Tribunal que el acto reclamado se limite a expresar que *"Las sanciones descritas serán consideradas para los efectos de valorar la circunstancia de la conducta anterior del infractor, modificando la sanción aplicable por cada uno de los cargos"* y que *"se considerará que Inversiones La Estancilla no cuenta con irreprochable conducta anterior, aspecto que será ponderado en la determinación de la sanción final a aplicar"*, sin precisar cómo la conducta anterior influye en concreto en el Superintendente para aplicar las sanciones que se imponen en la Resolución Exenta N° 597/2017, lo que en caso alguno implica

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

una valoración de carácter cuantitativo, como se explicó *supra*. La fundamentación de esta parte resulta insuficiente en la medida que no se explica más que genéricamente que estas sanciones -previas y ante otra sede- serán consideradas para modular la sanción.

**Nonagésimo noveno.** Que, tal deficiencia, empero, no puede llegar a suponer un motivo de invalidez del arbitrio en revisión, en la medida que sí se encuentra suficientemente acreditado que la alegada irreprochable conducta anterior no concurre respecto de la actora -por lo que no puede configurar una circunstancia atenuante o factor de disminución- y que resulta fácil desprender de los antecedentes sancionatorios del infractor que su consideración por parte del Superintendente ha debido observar la progresión que el Juez de Policía Local ha aplicado frente a la reincidencia, circunstancia que solo puede derivar en un incremento del valor de seriedad. De esta manera, se descarta que el vicio de motivación que se verifica en los considerandos 693 y 694 de la resolución reclamada sea esencial. Por el contrario, la invalidez, al ser de *última ratio*, sería un remedio desproporcionado para este caso, por lo que corresponde aplicar el principio de conservación del acto.

**Centésimo.** Que, en consecuencia, procede igualmente descartar la alegación formulada por la reclamante en lo que respecta a la aplicación de la circunstancia del artículo 40 letra e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**6. Respeto de la letra f) del artículo 40**

**Centésimo primero.** Que, en relación con la capacidad económica del infractor, la reclamante se refiere a la situación de su empresa, que considera como "*muy delicada financieramente*", lo que no le permitiría hacer frente a la multa aplicada. Se refiere a dos aspectos que, sostiene, no tienen el impacto financiero que la Superintendencia le habría otorgado, a saber, la consideración del valor libro de las acciones emitidas por la sociedad de Inversiones La Estancilla S.A. como activo circulante y la presentación de una declaración de impacto ambiental por un proyecto de 2,3 millones de dólares, respecto de la cual explica que el objetivo era tratar de obtener financiamiento a través del involucramiento de nuevos inversionistas. Argumenta que esta empresa no tiene un objetivo comercial, con fines de lucro para sus socios, sino que constituye un proyecto de carácter deportivo y concluye indicando que la aplicación de la multa va a suponer el cierre definitivo de sus actividades.

**Centésimo segundo.** Que, la Superintendencia informa al tenor de los aspectos reclamados, destacando que la empresa no argumenta ni detalla los aspectos que conformarían la difícil situación financiera que declara tener. Sostiene que el peso argumentativo de la alegación de reducción de multas por motivos de capacidad de pago debiese recaer siempre en el infractor, no obstante, en este caso, afirma haber llevado a cabo un análisis semi-cuantitativo por medio de indicadores, que le llevó a concluir que la empresa sí contaría con capacidad de pago para solventar la multa impuesta.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Centésimo tercero.** Que, se ha observado que el efecto disuasivo de una multa está influenciado por la capacidad financiera del infractor de hacer frente a la sanción (cfr. CRAYCRAFT, C., CRAYCRAFT, J. y GALLO, J. (1997). Antitrust Sanctions and a Firm's Ability to Pay. Review of Industrial Organization, Vol. 12, N° 2, pp. 171-183). Así, si puede ser pagada fácilmente, la multa proporciona un menor efecto disuasivo. Evidentemente, el extremo de que una multa conduzca a la quiebra del infractor crea costos sociales, lo que justifica que la capacidad de pago sea una circunstancia a ponderar en la imposición de una sanción pecuniaria. Ello en caso alguno puede implicar llegar a condonar o rebajar considerablemente la multa impuesta hasta hacerla perder su efecto disuasivo, en atención de la existencia de un pasivo abultado y/o de pérdidas acumuladas.

**Centésimo cuarto.** Que, a nivel comparado, en materia de determinación de sanciones ambientales, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) se ha referido a la capacidad de pago explicando que, si bien, en términos generales, no deben imponerse multas que vayan claramente más allá de los medios del infractor, el organismo que aplica sanciones debe reservarse la opción, bajo ciertas circunstancias, de aplicar una sanción que ponga a la empresa fuera del mercado. Entre las circunstancias que la OCDE sugiere considerar en la ponderación de la capacidad de pago se encuentra la disposición del infractor a corregir su incumplimiento, la capacidad de cumplimiento, la existencia de un historial de infracciones previas y la seriedad de la infracción (OCDE (2009). Determination and Application of Administrative Fines for Environmental Offences. Guidance for

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Environmental Enforcement Authorities in EECCA Countries. p. 22).

**Centésimo quinto.** Que, la resolución sancionatoria constata el tamaño económico de Inversiones La Estancilla S.A. (pequeña 1), cuestión que no es objeto de alegación alguna por parte de la reclamante. Por su parte, la Resolución Exenta N° 1199/2018 -que resuelve el recurso de reposición formulado por la reclamante- da cuenta en sus considerandos 111 a 117 del examen de la información financiera requerida al infractor a través de requerimiento formulado mediante Resolución Exenta N° 1179/2017 y que, según la institución fiscalizadora, fue cumplido parcialmente por el regulado. Este análisis lleva al organismo a concluir que *“existen elementos que permiten razonablemente aseverar que La Estancilla podría contar con recursos para hacer frente a la multa y no se encontraría por ello en riesgo de insolvencia financiera”*.

**Centésimo sexto.** Que, al respecto, la Resolución Exenta N° 1199/2018 afirma que la sanción originalmente impuesta correspondería a sólo un 43% de los activos circulantes de la empresa a septiembre de 2017 y que dicha proporción desciende a un 16% de los activos circulantes si se considera como parte de estos el valor de las acciones emitidas por la empresa. Según expresa la reclamada en su informe, a fojas 239 de autos, estas cifras fueron obtenidas de la documentación allegada por la empresa. Adicionalmente, sostiene que la presentación de una declaración de impacto ambiental (proyecto “Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua, Fase 2”) por un proyecto de 2,3 millones de dólares en junio de 2016, permite concluir que Inversiones La Estancilla S.A. se encuentra en condiciones de obtener financiamiento, al menos, por ese monto, lo que sería

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

un indicador de que la empresa no se encontraría en una particular situación de riesgo de insolvencia y que podría obtener recursos adicionales.

**Centésimo séptimo.** Que, el examen del expediente en el que se inserta el acto reclamado, comprendiendo como parte de este la resolución que se pronunció sobre el recurso de reposición, da cuenta que la Superintendencia no se limitó a verificar el tamaño económico del infractor, sino que le formuló un requerimiento de información dirigido a proveerse de los antecedentes que le permitirían constatar si concurría a su respecto la situación de desmedro que acusó en sus descargos, sin otra referencia que sus dichos. Así, abordando concretamente la alegación formulada por el infractor en su reposición, el órgano reclamado examinó los estados de situación financiera para los años 2014, 2015, 2016 y 2017 (intermedios), que se encuentran agregados a fojas 8107 y siguientes del expediente sancionatorio, los que mostrarían un activo circulante compuesto de efectivo y efectivo equivalente, y principalmente, de cuentas por cobrar, como lo informa la Superintendencia. La cuantía del activo circulante, según la reclamada, permitía solventar la multa a la fecha de imposición de la misma, si el pago de esa obligación *"se prioriza en relación a otras obligaciones de corto plazo"*, como sostuvo en el considerando 118 de la resolución que resolvió el recurso de reposición.

**Centésimo octavo.** Que, es efectivo que la Superintendencia consideró el valor de las acciones emitidas por la empresa como parte de los activos circulantes, para efectos de ponderar el impacto de la sanción impuesta en relación con los activos líquidos o liquidables en el corto plazo. Tal consideración

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

resulta errónea desde el punto de vista contable, dado que el capital social o aportaciones de los socios corresponden al patrimonio, representando un pasivo de la sociedad frente a los socios y no puede ser calificado como activo circulante. No obstante, al examinar el documento "Balance General", agregado a fojas 8130, 8134 y 8138 del expediente sancionatorio, se aprecia que las acciones emitidas no suscritas y las acciones suscritas no pagadas aparecen incorporadas como parte del activo circulante, lo que explicaría la conclusión del órgano fiscalizador. Se trata, en todo caso, de una consideración formulada a mayor abundamiento de la conclusión principal que contiene el punto 118 de la Resolución Exenta N° 1199/2008, esto es, que la reclamante *"cuenta con activos líquidos, o liquidables en corto plazo, suficientes para solventar la multa"*, por lo que tal error no tiene una aptitud suficiente como para alterar lo resuelto por el órgano reclamado en esta materia.

**Centésimo noveno.** Que, en lo que respecta a la consideración de la inversión estimada al presentar una declaración de impacto ambiental como indiciaria de la posibilidad de acceder a recursos adicionales, no puede concordarse en modo alguno con tal aseveración. Cuando el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, requiere la indicación del monto estimado de la inversión del proyecto que se somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se trata de un antecedente general sin incidencia en la calificación del proyecto y que no compromete en modo alguno a su titular. Por su parte, es efectivo, como lo indica la reclamante, que la presentación del proyecto a evaluación no es un indicio de que su proponente cuente con el financiamiento necesario para materializarlo, ni tampoco que llegará a obtenerlo. No

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

obstante, lo señalado no constituye un vicio de carácter esencial que invalide la decisión o pueda conducir a alterar el monto de las sanciones aplicadas. Lo anterior, por cuanto ha quedado suficientemente acreditado, con los antecedentes disponibles, que la reclamante contaba al momento de la imposición de la sanción con activos para afrontar el pago de las sanciones impuestas, como se ha expresado previamente, sin que el infractor haya aportado antecedentes adicionales que permitan cuestionar la conclusión a la que arribó el órgano administrativo.

**Centésimo décimo.** Que, con lo dicho, la consideración que tuvo la institución fiscalizadora para estimar que la empresa sí contaría con capacidad de pago para solventar la multa impuesta, se encuentra, a juicio de este Tribunal, debidamente motivada. Los errores denunciados por la reclamante corresponden a aspectos secundarios que no influyen en lo sustancial de la conclusión a la que arribó la reclamada, esto es, que Inversiones La Estancilla S.A. cuenta con recursos líquidos, o liquidables en el corto plazo, para hacer frente a la multa, lo que ha sido verificado con el examen de la información entregada por la reclamante en sede administrativa, por lo que tampoco corresponde acoger el reclamo por este capítulo.

**7. Respecto de la letra g) del artículo 40**

**Centésimo undécimo.** Que, en relación con el cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, del programa de cumplimiento, la reclamante califica como incorrecto considerar como incumplidas las acciones que



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

requieren la presentación de una declaración de impacto ambiental, en circunstancias que existe otra acción que consideraba la aprobación de la misma; cuestiona que se haya calificado como parcialmente cumplidas medidas que la misma resolución reclamada reconoce que se mantuvieron implementadas posterior al programa de cumplimiento, y denuncia que el organismo no fundamentó en su resolución respecto de la proporción de aumento de la multa en cada caso.

**Centésimo duodécimo.** Que, la reclamada reitera en su informe los fundamentos que expresó en el acto reclamado, que dan cuenta que la declaración de impacto ambiental presentada por Inversiones La Estancilla S.A. fue declarada inadmisibles y que la misma consideraba una modificación de proyecto que buscó principalmente aumentar las dimensiones del autódromo, sin ser efectiva en subsanar las irregularidades detectadas en el procedimiento sancionatorio. Subraya que la declaración presentada no buscaba la regularización de las deficiencias detectadas, y que no bastaba con la sola presentación, independiente de su contenido o que fuera admitida a tramitación. Sobre las acciones que fueron consideradas como parcialmente cumplidas, sostiene que el hecho que hayan sido mantenidas por la empresa, después del programa de cumplimiento, no afecta en nada el hecho que, durante la vigencia de ese programa, fueron ejecutadas de manera deficiente. Finalmente, afirma que la aplicación de la circunstancia de la letra g) del artículo 40 considera el incremento de la sanción vinculado al grado de incumplimiento de las acciones del programa de cumplimiento, pudiendo llegar hasta el doble de la multa original si el incumplimiento de las acciones es total.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Centésimo decimotercero.** Que, la resolución reclamada se refiere a la ponderación de la circunstancia de la letra g) del artículo 40 en los considerandos 731 a 737, detallando en el Cuadro N° 13 el grado de ejecución de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento propuesto por la reclamada y aprobado por la Superintendencia. El análisis se realiza respecto de cada una de las acciones asociadas a cada uno de los cargos formulados, no apreciándose en modo alguno motivo de reproche en la ponderación que hace la institución fiscalizadora, ya que el nivel de cumplimiento de cada una de las acciones que formaban parte del programa de cumplimiento fue analizado en detalle, resultando que la aplicación del doble de la multa en el caso de los cargos N° 1 y N° 2, se encuentra debidamente justificada.

**Centésimo decimocuarto.** Que, en consecuencia, procede rechazar igualmente el recurso en lo que respecta a la circunstancia de la letra g) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

**8. Respecto de la letra i) del artículo 40**

**Centésimo decimoquinto.** Que, finalmente, cabe referirse a las circunstancias innominadas que se incorporan como criterios relevantes para la determinación de la multa, a juicio de la Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto por la letra i) del artículo 40, y cuya aplicación también es objeto de impugnación por la reclamante. Dichas circunstancias corresponden en este caso a las siguientes: importancia de la vulneración para el sistema de control ambiental, cooperación eficaz en el procedimiento, y aplicación de medidas correctivas.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Centésimo decimosexto.** Que, en relación con la importancia de la vulneración para el sistema de control ambiental, la reclamante sostiene que en lo relativo al cargo N° 1 no hay razonamiento alguno que considere este factor y determine si fue considerado como factor de incremento o de disminución. En cuanto al cargo N° 2, sostiene igualmente que nada se dice de la forma en que será determinado este factor en la determinación de la sanción.

**Centésimo decimoséptimo.** Que, respecto a lo que el órgano reclamado denomina importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, informa que en su esquema de aplicación de sanción se trata de una circunstancia que determina el valor de seriedad, por lo que no opera como factor de incremento o disminución de la sanción.

**Centésimo decimoctavo.** Que, al examinar el acto reclamado se aprecia que la reclamada fundamentó la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental que implicó la falta de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental de la extracción industrial de áridos, cargo N° 1, en sus considerandos 614 a 621, desarrollando los razonamientos que le llevan a incorporar esta circunstancia en la ponderación de la sanción aplicable, incluyendo el grado de incumplimiento, donde destaca que no se evaluó ni siquiera parcialmente la extracción de áridos aludida, la que no llegó a regularizarse. Respecto al cargo N° 2, el acto reclamado explica que esta circunstancia no será ponderada al haberse considerado la concurrencia de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 que, en el esquema de aplicación de sanciones de la

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Superintendencia, concentra en ese caso la evaluación del denominado valor de seriedad de la infracción.

**Centésimo decimonoveno.** Que, en cuanto a la cooperación eficaz, la reclamante considera imposible que respecto al cargo N° 1 se le pidiera que se allanara, en circunstancias que no es el sujeto infractor. Agrega una alegación respecto del cargo N° 8, sosteniendo que siempre ha reconocido que se han superado los límites de presión sonora y que se han hecho los esfuerzos para corregir las excedencias. Finalmente, alega que se omite en la resolución sancionatoria señalar la forma en que se aplicó esta disminución para cada una de las infracciones.

**Centésimo vigésimo.** Que, respecto a las alegaciones en materia de cooperación eficaz, la Superintendencia informa que, en ambos casos, cargos N° 1 y 8, Inversiones La Estancilla S.A. no reconoció el hecho infraccional específico, por lo que no corresponde aplicar la circunstancia de colaboración en el procedimiento.

**Centésimo vigésimo primero.** Que, en la Resolución Exenta N° 597/2017, la ponderación de la cooperación eficaz en el procedimiento aparece tratada en los considerados 696 a 702, donde se discurre sobre la concurrencia o no de un allanamiento del hecho constitutivo de infracción, aún parcial, el que no habría existido para los cargos N° 1 y 8, motivo por el que establece que *"no se podrá disminuir el componente de afectación por este factor"*. Es oportuno mencionar que la resolución no se limita a considerar la existencia o no de allanamiento, sino que pondera igualmente bajo ese acápite la respuesta a los requerimientos de información formulados, lo que implicó la entrega de información útil para evaluar la

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

conurrencia de circunstancias del artículo 40 de la Ley, así como para evaluar la procedencia de medidas provisionales, e igualmente se pondera la colaboración en las diligencias ordenadas por la Superintendencia, en concreto, la inspección personal de quien instruyó el procedimiento.

**Centésimo vigésimo segundo.** Que, por último, la reclamante se refiere a la implementación de medidas correctivas respecto del cargo N° 2, destacando que las medidas que implementó en el contexto del programa de cumplimiento se mantuvieron después de haberse declarado su ejecución no satisfactoria y reanudado el procedimiento sancionatorio, lo que habría permitido morigerar los efectos del incumplimiento. Reclama que nada se dice en cuanto a la forma en que ello será considerado para la determinación de la sanción aplicable.

**Centésimo vigésimo tercero.** Que, en materia de aplicación de medidas correctivas, la resolución reclamada revisa la concurrencia de esta circunstancia innominada en los considerandos 703 a 711, en lo que importa para estos autos. Subraya el acto reclamado que estas medidas deben ser idóneas y efectivas, y que deben ser acreditadas dentro del procedimiento sancionatorio. Respecto del cargo N° 1, resulta evidente a esta altura que no se han asumido medidas correctivas que tengan por objeto hacerse cargo de los impactos derivados de la ejecución de una extracción de áridos de dimensiones industriales sin contar con resolución de calificación ambiental. En el caso del cargo N° 2, se refiere a la implementación de medidas propuestas en el programa de cumplimiento, a saber, la habilitación de una cabina sonométrica; monitoreos periódicos en el punto de recepción para cada uno de los eventos realizados; la detención de las

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

carreras de motocicletas; la instalación de silenciadores a los vehículos que no los tenían de fábrica; y la limitación del número de vehículos simultáneos en competencia, las que califica como medidas correctivas voluntarias que han permitido morigerar los efectos del incumplimiento y mantener el cumplimiento de la norma de emisión, lo que fue verificado por la institución fiscalizadora.

**Centésimo vigésimo cuarto.** Que, el examen de la resolución reclamada permite concluir que cada una de las circunstancias consideradas como criterios relevantes para la determinación de la sanción en conformidad a la letra i) del artículo 40 fueron debidamente justificadas, dando cuenta de los razonamientos en virtud de los cuales estos criterios resultan o no aplicables. Así, este Tribunal estima que las alegaciones específicas que se formulan en materia de cooperación eficaz e implementación de medidas correctivas no pueden ser atendidas. En lo que respecta a la cooperación eficaz, se pretende extender un efecto de disminución o atenuación más allá de lo debido mientras se persiste en la negación de la propia responsabilidad, lo que no puede encontrar respaldo en esta judicatura. Tratándose de la implementación de medidas correctivas, consta que las mismas fueron precisamente atendidas para la ponderación de la sanción aplicada para el cargo N° 2, según lo fundamenta extensamente el organismo reclamado. Por su parte, en lo que respecta a la alegación general de falta de motivación en la aplicación de las circunstancias del artículo 40 letra i), especialmente, en lo que respecta a la vulneración del sistema de control ambiental, la Resolución Exenta N° 597/2017 se refiere detalladamente a la valoración que el Superintendente entregó a las mismas.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Centésimo vigésimo quinto.** Que, de esta manera, este Tribunal no puede hacer lugar a las alegaciones de la actora, por cuanto consta de la resolución reclamada que las circunstancias del artículo 40 fueron correctamente ponderadas, en los términos precedentemente expresados, y que el acto reclamado deja constancia de los razonamientos que conducen a la decisión sancionatoria.

**Centésimo vigésimo sexto.** Que, el análisis conjunto de todos los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio y en estos autos permite concluir que la intensidad de la respuesta sancionatoria ha sido adecuada y proporcional respecto de la entidad de la conducta desplegada por Inversiones La Estancilla S.A.

**Centésimo vigésimo séptimo.** Que, finalmente, este Tribunal estima necesario dejar constancia que observa en el infractor un notorio desapego a la observancia de las reglas más básicas aplicables al desarrollo de un proyecto de inversión que no puede explicarse meramente, y como se ha dicho, en el hecho de no contar con experiencia previa en el desarrollo de proyectos o con asesoría experta permanente. Previo al ingreso de su proyecto a evaluación ambiental, incurrió en una tala ilegal de bosque nativo cuyo plan de corrección fue incorporado e incumplido en el marco de su resolución de calificación ambiental. Las medidas provisionales autorizadas por este Tribunal fueron igualmente infringidas. Asimismo, se comprometió un programa de cumplimiento cuya principal acción correspondía al ingreso de un proyecto de regularización al SEIA, compromiso que, como ya se ha señalado, tampoco fue observado, derivando en una presentación que excedía el objeto comprometido y que no cumplía el estándar mínimo para ser

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

admitida a tramitación. Tampoco se ha acreditado por el infractor la intención efectiva de corregir los incumplimientos y retornar a la observancia de las exigencias aplicables. De esta forma, a juicio de este Tribunal, no puede acogerse ninguna de las pretensiones formuladas por la actora, correspondiendo rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE**, lo dispuesto en los artículos 17 N° 3 y 18 N° 3 de la Ley N° 20.600; artículos 35, 36, 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; artículos 10 y 24 de la Ley N° 19.300; artículos 11 y 54 de la Ley N° 19.880, y en las demás disposiciones citadas pertinentes, se resuelve:

**1. Rechazar** la reclamación deducida por Inversiones La Estancilla S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 597, de 20 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**2. No condenar** en costas.

**Acordado con el voto en contra** del Ministro Sr. Felipe Sabando Del Castillo, quien no comparte lo señalado en los considerandos trigésimo a quincuagésimo quinto referidos a la configuración de los cargos N° 1 y 2, estimando que en ambos casos la SMA habría incurrido en errores, sin perjuicio de que ellos de todos modos configuran una infracción al D.S. N° 40/2012, resultando en un error que no tiene la entidad de alterar la configuración de las infracciones, como tampoco su clasificación de 'grave', por tanto, no generan perjuicios a



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la reclamante; tratándose de vicios no esenciales, debe aplicarse el principio de conservación del acto administrativo. No obstante lo anterior, estuvo por acoger la reclamación, por manifiesta falta de fundamentación e infracción a las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, en lo referido a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, fundado en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, en cuanto a la configuración de la infracción referida a la extracción industrial de áridos -es decir, parte de la conducta imputada en el Cargo N°1, pues la reclamante se allana a la acusación referida a la *"construcción de una ampliación de la pista de carreras con una superficie mayor a 5.000"*- es menester tener presente que los testimonios vertidos por los señores Carlos Leiva Castro y Claudio Leiva Valdivia, Gerente General y Jefe de Operaciones, respectivamente, de Áridos Cachapoal Limitada, vertidas el 22 de diciembre de 2014, ante un funcionario de la SMA, dan cuenta de que dicha empresa se encuentra en operación desde el año 1990, se dedica a la extracción de áridos y chancado de material para construcción; y también al arriendo de maquinarias y movimiento de tierra. Exponen que la empresa extrajo material del estero Codegua entre enero y noviembre de 2014, alcanzando un volumen cercano a los 1.500 m<sup>3</sup>, en cumplimiento de un contrato verbal de arriendo de maquinarias -8 tolvas, 2 moto niveladoras, 2 camiones aljibe, un rodillo y una excavadora- para la empresa La Estancilla, que incluía el servicio de chofer de dichas maquinarias, el cual se habría reflejado en pagos mensuales, facturados bajo el servicio *"preparación de plataformas [...] arriendo de maquinarias, y transporte de áridos"*. Aseveran que *"Nosotros hicimos el autódromo"*, refiriéndose específicamente al relleno y la fabricación de la

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

pista; y haber trabajado *"para la construcción del muro"*. Sin embargo, afirman desconocer el volumen exacto que se habría extraído del estero Codegua, atendido que los equipos se encontraban arrendados, y añaden que también se habría utilizado material extraído de su propia planta, en el Río Cachapoal.

2. Asimismo, de las boletas acompañadas en el escrito de descargos de la reclamante -específicamente de las facturas N° 407, 39.897, 41.514, 41.515, 41.953, 42.399, 42.886, 42.924, 43.264, 43.571, 43.876, 43.877, 43.878, 43.879, 43.880- es posible desprender que, el giro de la empresa corresponde a la extracción y venta de áridos, y las boletas acompañadas no sólo tenían por objeto el arriendo de maquinarias como se afirmó en las declaraciones testimoniales, sino que asimismo éstas dan cuenta de la venta de polvo de roca, gravilla, arena gruesa y valores por concepto de fletes.

3. Pese a lo anterior, la SMA expone en los considerandos 209 y siguientes de la resolución sancionatoria que *"las facturas emitidas por Áridos Cachapoal a Inversiones La Estancilla, en el cual se señala un volumen cercano a los 15.000 m<sup>3</sup> de áridos [...] distante [...] de los volúmenes efectivamente extraídos desde el cauce del estero Codegua, el cual ha sido estimado en [...] 195.726 m<sup>3</sup>"*. Añade que la reclamante no contaba con autorizaciones para la extracción de áridos desde el cauce del Estero Codegua, más aún, *"sostiene no haber tenido participación alguna"* en la extracción de áridos, no obstante que las facturas no reflejan el volumen total de áridos empleados en la construcción del proyecto, ni tampoco *"se condice con el periodo en el cual se construyó el Talud Norte, en el cual se utilizó la mayor cantidad de áridos."*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

4. La SMA añade en los considerandos 218 y siguientes de la resolución sancionatoria, que la decisión de construir los taludes -Norte y Sur- se adoptó (i) para proteger al proyecto de eventuales crecidas del estero; y (ii) para que operara como barrera de ruido. Agrega que los áridos ingresaron a través de caminos que conectaban directamente al cauce del estero, por lo que la reclamante conocía *“la procedencia de los materiales en la modificación del proyecto que estaba”* ejecutando, a pesar de que la RCA N° 86/2012 dispone que la reclamante *“se comprometía a proteger y mantener el estado de las riberas del estero Codegua que limitan con el proyecto”*. En cuanto a las facturas acompañadas por la reclamante que dan cuenta del arriendo de maquinarias a Áridos Cachapoal, la SMA las interpreta como una prueba de que la reclamante habría tenido participación directa en la extracción industrial de áridos.

5. De este modo, la conducta imputada consiste en: la ejecución de un proyecto o actividad *“sin contar con una RCA que lo autorice”*, en infracción del artículo 10 literal i) de la Ley N° 19.300 y artículo 3 literal i.5.2 del D.S. N° 40/2012, es decir, *“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. [...] i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: [...] i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago”.*

6. No obstante, habiendo ponderado los antecedentes que obran en el expediente previamente expuestos, a juicio de este Ministro, en el presente caso, la responsabilidad por haber ejecutado dicha conducta recae en la empresa Áridos Cachapoal Limitada, pues está acreditado mediante las facturas y prueba testimonial ya citada, que fue ésta quien ejecutó materialmente la acción en infracción de las disposiciones legales cuyo reproche la SMA dirige hacia la reclamante, siendo insuficientes los argumentos vertidos para exculpar su responsabilidad en la comisión de la acción, debiendo en definitiva acoger parcialmente la alegación de Inversiones La Estancilla, en cuanto a exculparla de haber incurrido en la extracción industrial de áridos ilegal que se le reprocha, pues su actividad no puede subsumirse dentro de la categoría de “*proyecto de desarrollo minero*”, como sí ocurriría respecto de la actividad realizada por la empresa Áridos Cachapoal.

7. En efecto, para este sentenciador, la SMA yerra en la formulación del cargo en contra de la reclamante, pues ella debió haber considerado la infracción al artículo 10 literal a) de la Ley N° 19.300, relativo “*a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;*” (destacado del Ministro) y artículo 3 literal a.4. del D.S. N° 40/2012 que especifica que “*Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de: [...] Defensa*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a [...] cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente", actividad en la habría incurrido inversiones la Estancilla, atendido que se constató la construcción de dos taludes de grandes dimensiones, no contemplados en la RCA del proyecto, cuyo material provendría -al menos en una fracción significativa- del cauce del estero Codegua, como se puede observar de la secuencia de imágenes satelitales acompañadas por la SMA al expediente, evidenciando la construcción de caminos directos entre el proyecto y el cauce del sector colindante al autódromo. Así, la reclamante habría levantado 2 taludes, por un volumen cercano a los 198.000 m<sup>3</sup>, incurriendo en una infracción al artículo 3 literal a.4 del D.S. N° 40/2012 previamente citado.*

8. Sin perjuicio de lo anterior, atendido el error detectado, es necesario realizar su respectivo análisis para definir si se trata de un vicio esencial y si le ocasionó algún perjuicio a la reclamante, requisitos copulativos para determinar si se justificaría una eventual anulación del acto administrativo. A juicio de este Ministro, atendido que ambas conductas descritas en dos literales del mismo artículo 3 del D.S. N° 40/2012 contemplan el mismo reproche legal y la misma consecuencia jurídica para la reclamante, es decir su ingreso forzado al SEIA, no es posible sostener que aquel error le haya ocasionado

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

algún perjuicio, no alcanzando la entidad suficiente para justificar su anulación.

9. Luego, en cuanto a la configuración de la segunda infracción referida a que *"No se han implementado barreras acústicas en los sectores habitados cercanos al proyecto, ni se ha realizado arborización como medida complementaria de atenuación de ruido"*. Al respecto, cabe destacar que la reclamante no controvierte los presupuestos de hecho en cuanto a la omisión de ambas medidas tendientes a la atenuación de ruidos, por el contrario, reconoce la situación e indica que el objetivo de encomendar la construcción de los taludes -Norte y Sur- era reemplazarlas. Explica que tomó dicha decisión tras descubrir, con posterioridad a la obtención de su RCA, que dichas medidas eran incompatibles con los estándares de diseño contemplados en la normativa internacional que regula su categoría.

10. Al respecto, para este sentenciador, las dimensiones de dichos taludes -Norte y Sur- permiten desprender que, tanto su finalidad -atenuación y control de ruido- como el objeto de protección de la norma -la salud de la población expuesta a dicho contaminante- fueron abordados, pudiendo incluso considerarse que el objetivo ambiental fue alcanzado mediante el cambio de diseño incorporado por la reclamante, debiendo haberse considerado dicho aspecto. No obstante lo anterior, es menester tener presente que el mismo D.S. N° 40/2012 ya citado, en su artículo 2 literal g) define *"Modificación de proyecto o actividad"* como la *"Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*, otorgando parámetros para distinguir aquellas situaciones en las cuales

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

se requiera su ingreso al SEIA en forma previa a su ejecución, de aquellas que no lo requieran. Luego, la misma norma dispone que *"Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento"*.

11. En efecto, y en concordancia con lo previamente expuesto, atendido que ha quedado establecido que el titular procedió a reemplazar las *"barreras acústicas en los sectores habitados cercanos al proyecto [y la] arborización como medida complementaria de atenuación de ruido"* por la construcción de 2 taludes que a su vez, habida cuenta de sus dimensiones y principal fuente de origen del material, caben dentro de la tipología comprendida en el artículo 3 literal a.4 del citado Reglamento, de modo que su ejecución implicaba un cambio de consideración que requería haber sido evaluado ambientalmente, en forma previa a su ejecución, como ya se señalara previamente, debiendo en definitiva desestimarse los argumentos expuestos por la reclamante pues, si bien su justificación podría eventualmente haber sido atendible, su modo de ejecución -en abierta contravención a las normas ambientales previamente expuestas- no permiten eximirle del reproche, sin perjuicio de las precisiones previamente vertidas, en relación con la formulación del cargo, precisiones que no alcanzan la entidad suficiente como para configurar un vicio de legalidad que justifique su anulación.

12. Con todo, este Ministro no concurre a la decisión del fallo, por manifiesta falta de fundamentación e infracción a las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

en lo referido a la determinación de la sanción, particularmente respecto de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, con las multas establecidas respecto de los cargos N° 1 y 2, y en general respecto de todos los cargos, en lo referido a la ponderación de su capacidad económica y cumplimiento del programa de cumplimiento, literales f) y g), respectivamente, en virtud de lo siguiente:

- a. En cuanto al beneficio económico
- b. En cuanto al componente de afectación
  - i) En cuanto al valor de seriedad
  - ii) En cuanto a los factores de incremento y disminución
  - iii) En cuanto a la capacidad económica
- c. En cuanto a la proporcionalidad

13. Para resolver lo anterior, es necesario tener presente que la resolución reclamada efectúa la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en su capítulo XI. Así, esta resolución fundamenta la determinación del beneficio económico en los considerandos 461 a 478, ambos inclusive y luego fundamenta la determinación del componente de afectación de dichos cargos en los considerandos 499 a 527; 581 a 595; 614 a 622; 650 a 658; 690 a 694; 697 a 702; 703 a 711; 727 a 737, todos ellos incluidos.

**a. En cuanto al beneficio económico**

14. En el caso de autos la reclamante expone que, respecto del beneficio económico del cargo N° 1 la SMA acogió parcialmente su recurso de reposición rebajándolo de 43,8 UTA a 43,2 UTA, rebaja que resultaría insuficiente al no haber considerado "*los innumerables costos que le ha significado [...]*"



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*contratar expertos de toda índole, asesoría legal y tecnológica para tratar de demostrar que no ha tenido ningún beneficio económico por eludir la norma, [...] al revés, solo se han generado gastos y pérdidas”.*

15. En las Bases Metodológicas se explica que las sanciones pecuniarias resultan de la adición de dos componentes, cuales son, el denominado 'beneficio económico', que representa los costos ahorrados y las ganancias ilícitas obtenidos con motivo de la infracción, y el 'componente de afectación', que da cuenta de la seriedad de la infracción y que es graduada, así como la sanción en su conjunto, conforme a factores de incremento o disminución (Cfr. Superintendencia del Medio Ambiente. Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales. Actualización diciembre 2017. [en línea]. Santiago. [ref. de 27 de abril de 2020], disponible en: <<https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>>, p. 50).

16. Así, considerando las alegaciones de la reclamante, el presente caso exige el análisis de la fundamentación de la determinación de la sanción específica, en particular respecto de la vinculación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA con las multas establecidas.

17. Adicionalmente, y relacionado con el cargo N°2, llama la atención de este sentenciador que la SMA, al estimar el beneficio económico asociado a este cargo, sólo consideró el valor estimado para la construcción de las barreras en que no incurrió y no en los gastos efectivos con motivo de la construcción de los taludes, que a lo menos reducirían parcialmente el nivel de presión sonora y aun cuando estos no

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

hayan sido ambientalmente evaluados. La ausencia de fundamentación al respecto es evidencia de falta de motivación, lo que incide en la ilegalidad de la estimación asociada a este cargo.

**b. En cuanto al componente de afectación**

18. En cuanto al componente de afectación, la reclamante alega la falta de debida motivación, pues se omite expresar si fueron considerados como un factor de incremento o disminución de la sanción, pues al momento de determinar la multa no se explica cómo se aplicaron los factores referidos al valor de seriedad, mencionando expresamente los literales a), b) e i) del artículo 40 de la LOSMA, referidos a: (i) la importancia del daño o peligro ocasionado; (ii) el número de personas cuya salud pudo ser afectada; y (iii) la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. Funda su alegación en que la SMA si bien descartó una afectación a la salud de la población de todos modos consideró como un factor de incremento el riesgo de que aproximadamente 30 viviendas habrían quedado expuestas a potenciales inundaciones, por la modificación del cauce del estero. En síntesis, alega que *“de alguna forma [...] debe explicarse aquello para que la sentencia se justifique a sí misma y saber si se consideró factor de incremento o de disminución”*.

19. Expone que la misma situación se repetiría en cuanto a los factores de incremento y disminución contemplados en los literales d), e), i) y f) del artículo 40 de la LOSMA. Así, respecto de la intencionalidad en la comisión de la infracción, alega que no obstante se habría catalogado como una ‘empresa pequeña’ se le reprocha la omisión de acciones de planificación

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

y coordinación muy elevadas, hecho que considera del todo "contrario a la lógica". En segundo lugar, respecto de la cooperación eficaz, la reclamante controvierte que la SMA pudiera exigirle un allanamiento para su aplicación. En tercer lugar, se refiere al análisis de su capacidad económica, exponiendo que la SMA yerra al estimar que el monto total de las multas impuestas alcanzaría un 43% de sus activos circulantes, pues para ello incluye el valor libro de todas las acciones emitidas suscritas las cuales, en su mayoría no han sido pagadas, y otras corresponderían a aportes directos realizados en la construcción del autódromo, generando una gran diferencia con su activo circulante real. Además, cuestiona que la SMA haya considerado como antecedente para estos efectos la presentación de una DIA de un proyecto cuyo monto de inversión sería equivalente a 2,3 millones dólares, indicando que ello correspondería a una estrategia de rescate de su difícil situación financiera, intentando obtener nuevos inversionistas pues a partir de su proyección de ingresos no serían capaces de hacer frente al monto total de las multas impuestas.

20. A juicio de este Ministro resulta relevante destacar lo prescrito en el artículo 40 de la LOSMA. Esta norma señala que: "Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, **se considerarán** las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior del infractor. f) La capacidad económica del

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*infractor. g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°. h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción” (destacado del Ministro). Es así como este artículo enumera diversas circunstancias y criterios que permiten determinar la sanción aplicable en el caso concreto, de acuerdo con los rangos establecidos en el artículo 39, o bien la aplicación de alguna de las sanciones del artículo 38, ambos de la LOSMA. De esta forma, el legislador ha impuesto a la autoridad un deber de considerar -en la determinación de sanciones específicas- las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.*

21. Que, el componente de afectación, conforme lo establecen las Bases Metodológicas, se determina por la multiplicación de la sumatoria de los factores de incremento y disminución por el valor de seriedad, cantidad que se suma al beneficio económico y luego se multiplica por el factor asociado al tamaño económico (Cfr. *Ibíd*, p. 56).

22. De esta forma, la asignación de puntaje y fundamentación de aquello resulta particularmente relevante respecto de factores que constituyen multiplicadores en la fórmula para la determinación de la sanción. Como se explicó, éste es el caso del valor de seriedad dentro del componente de afectación, pues su variación puede aumentar o disminuir de manera significativa la sanción aplicable.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**i) En cuanto al valor de seriedad**

23. Que, en lo que respecta al valor de seriedad, se afirma respecto de la primera infracción que no obran antecedentes suficientes para “[...] valorar de manera completa los efectos que el proyecto tendría [...]”, no obstante “[...] si se cuenta con antecedentes de que la remoción de material sin una planificación técnica ha significado un peligro [...] generando inundaciones”, estimando que “el peligro para la salud de las personas asociado a la infracción N° 1, es un riesgo concreto, que sin embargo puede ser calificado de envergadura baja”. En cuanto a la infracción N°2 se señala que, “por la no implementación de medidas mitigatorias de ruido, se ha podido verificar un riesgo para la salud de las personas [...] de entidad media, lo cual incidirá en la determinación de la sanción específica”.

24. Luego, en los considerandos 583 a 595, se aprecia que la SMA aplicó como criterio de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, el número de personas cuya salud pudo afectarse, señalando en cuanto a la infracción N°1 que “la modificación del eje hidráulico producto de la extracción de áridos [...] y su área de inundación puede determinarse conservadoramente [...] en base a la población que habita en el área”; y que “[...] mediante la geo-visualización se pudieron observar alrededor de 30 hogares” estimando una población de 120 personas, lo cual lleva a la SMA a concluir que “si bien no existe certeza de afectación efectiva, sí existe riesgo respecto de un número de potencialmente afectados” por lo que dicha circunstancia será considerada. En cuanto a la segunda infracción, para “determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora”, se consideró el área de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

influencia identificando "alrededor de 55 hogares, principalmente casas" a partir de lo cual estima que su población resultaría en 252 personas.

25. Adicionalmente, en los considerandos 614 a 622, se puede observar que la SMA aplicó como criterio la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, justificando su aplicación de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, al señalar que "[...] la elusión es una infracción que atenta contra uno de los principios centrales que informan la Ley N° 19.300, como lo es el principio preventivo, ya que al no aportar la información requerida, se desconocen completamente los alcances del proyecto y se imposibilita la adopción de medidas previas para contener los posibles efectos. Por ello, la infracción de elusión genera siempre una importante vulneración al sistema de control ambiental." Respecto de la infracción N° 1, la resolución sancionatoria concluye que esta circunstancia será "aplicada [...] considerando que la importancia de esta vulneración ha tenido una significancia media". En cuanto a la infracción N° 2, la resolución señala que no será ponderada esta circunstancia, atendido que respecto de ella "se ha verificado la circunstancia a) del artículo 40 de la LO-SMA, y que además la verificación de ella tiene el (sic) importancia para concentrar la evaluación del valor de seriedad de la infracción."

26. Luego, procede determinar el componente de afectación, conforme ya se señaló, de modo que, la asignación de puntaje y fundamentación de aquello resulta particularmente relevante respecto de factores que constituyen multiplicadores en la fórmula para la determinación de la sanción. Como se explicó, éste es el caso del valor de seriedad dentro del componente de

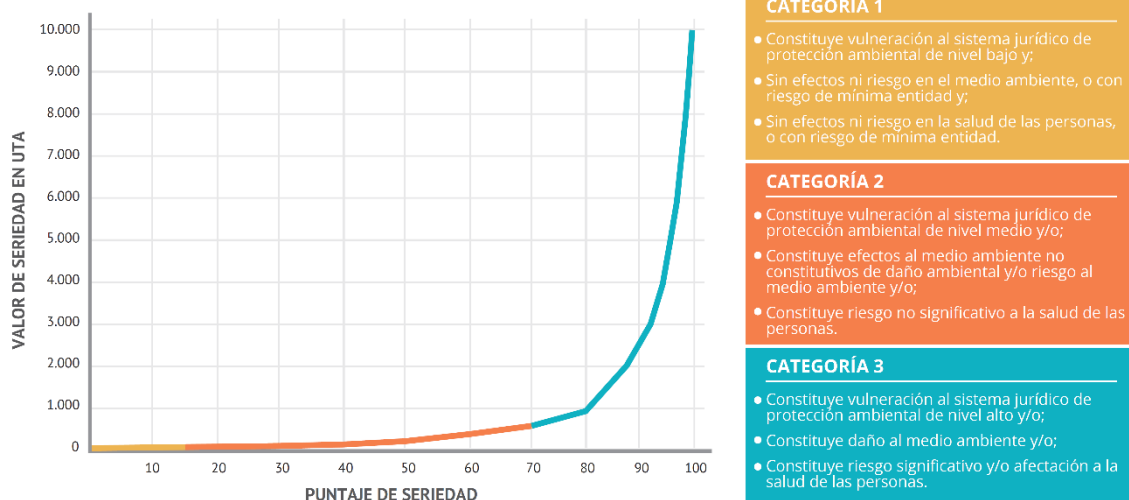
**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

afectación, pues su variación puede aumentar o disminuir de manera significativa la sanción aplicable.

27. Luego, tratándose del valor de seriedad, según las Bases Metodológicas, se determina conforme a la asignación de un puntaje de seriedad, sobre la base de tres categorías, en una graduación que va desde 1 a 100, cuya aplicación puede tener como consecuencia una multa de 1 hasta 10.000 UTA, dependiendo de la clasificación de la infracción y los límites establecidos en el artículo 36 de la LOSMA (Cfr. *Ibíd.*, p. 57-58). En la figura 1 se aprecia el rango contemplado para el puntaje de seriedad según sus tres categorías y su efecto sobre la cuantía de la multa, de acuerdo con lo establecido en las Bases Metodológicas.

Figura 1: “Valor de seriedad como función del puntaje de seriedad” (Fuente: Bases Metodológicas, op. cit., p. 35.).

*Figura 3.2: Valor de Seriedad como función del puntaje de seriedad*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

28. Como se indicó anteriormente, la resolución reclamada señala que para el valor de seriedad se estimó que ambas infracciones han implicado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, de categoría o entidad 'baja', de modo que corresponde a un valor de seriedad de la categoría 1. Como se aprecia en la figura 1, esta categoría tiene un rango de puntaje desde 1 a 15. Así la sanción sólo por la consideración de este factor podría oscilar entre 1 hasta entre 100 a 150 UTA, aproximadamente. En consecuencia, la asignación de puntaje en el valor de seriedad resulta relevante o esencial, toda vez que multiplicará la sumatoria de los factores de incremento o disminución, i) o sea, puede multiplicar o dividir el valor de seriedad por 10; ii) resultando en un rango que va entre 15 a 1.500 UTA. Es por esta razón que la resolución sancionatoria debe señalar claramente tanto el puntaje que ha sido asignado, como los motivos que fundamentan dicha decisión, pues es la única forma en que el sancionado podrá ejercer su derecho a defensa y, luego, se podrá revisar judicialmente la legalidad de esta determinación, la que influye de manera significativa en la sanción aplicable.

29. Tal como se estableció previamente, en la resolución reclamada tampoco se explicitan los puntajes o valores asociados a los factores de incremento y disminución, de manera que no resulta posible estimar su cuantía o impacto en los cálculos definidos en la guía metodológica, no resultando posible reproducir el razonamiento que llevó a la SMA a la determinación de la sanción específica aplicada en este caso.

30. Así, considerando que la resolución reclamada efectivamente no señala los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución,



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

se concluye que ésta adolece de un vicio de legalidad por falta de motivación. Este vicio, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, resulta esencial debido a que en esta sanción el componente de afectación y, en particular, el valor de seriedad es el principal factor en su determinación. Asimismo, esta falta de motivación ha tenido perjuicio para el reclamante, ya que se ha visto impedido de ejercer adecuadamente su defensa al desconocer el puntaje asignado al valor de seriedad y a los factores de incremento o disminución, así como las razones que justifican la asignación, a la vez que se impide un adecuado control jurisdiccional de este acto administrativo, no resultando posible determinar si la sanción es proporcional a las infracciones. En consecuencia, corresponde acoger las alegaciones de la parte reclamante.

31. Que, conforme se ha razonado previamente la Resolución Exenta N° 597/2017 adolece de un vicio de legalidad por falta de motivación, al no explicitar el puntaje asignado a los factores que componen el valor de seriedad, por lo que debiera ser dejada sin efecto en forma parcial, según las consideraciones anteriores.

**ii) En cuanto a los factores de incremento y disminución**

32. A continuación, en lo referente a los factores de incremento y disminución para la determinación de la sanción específica conforme al artículo 40 de la LOSMA, se aprecia que la resolución sancionatoria fundamenta su ponderación en los títulos "*C. Componente de afectación: Factores de incremento*" y "*D. Componente de afectación: Factores de disminución*". En cuanto a los factores de incremento, el acto reclamado consideró la intencionalidad en la comisión de las infracciones

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

conforme a la letra d) del artículo 40 de la LOSMA. Se señala respecto de la infracción N° 1 que: “[...] *la ejecución de esta acción requiere una labor de planificación y coordinación elevada*”, no pudiendo desconocer el origen de los áridos utilizados en la construcción del talud, pues “*en el proceso de relleno existieron al menos cuatro caminos que conectaban directamente la zona de extracción de áridos con el Talud Norte*”. Concluye que la reclamante “*actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción N° 1, lo cual sería considerado en la determinación de la sanción específica a ser aplicada*”. Luego, en lo referido a la infracción N° 2 se señala que “*el hecho de que la dirección de la empresa optara consciente y deliberadamente por seguir esas exigencias en desmedro de las condiciones que estaba obligado a cumplir por la normativa ambiental*”, tratándose de un cargo “*en el cual se encuentra acreditado por los propios dichos de la empresa, que se actuó con intencionalidad*”. Respecto de la conducta anterior del infractor, la resolución señala que consta en sus registros que la CONAF presentó dos denuncias ante el Juzgado de Policía Local de Codegua, por tala ilegal de bosque nativo, en los años 2010 y 2015, ambas cuentan con sentencia firme y ejecutoriada, y en ambas se condena a la reclamante al pago de multas y a la presentación de planes de manejo de corrección ante la CONAF, por lo cual, la SMA expone que “*se considerará que Inversiones La Estancilla no cuenta con irreprochable conducta anterior, modificando la sanción aplicable por cada uno de los cargos*”.

33. Posteriormente, en cuanto a los factores de disminución, la resolución sancionatoria razonó, en sus considerandos 695 y 701, respecto de la cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación, de acuerdo con lo dispuesto en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA. Asimismo, en el considerando 701

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

concluyó no considerar la implementación de medidas correctivas como factor de disminución, respecto de la infracción N° 1 y respecto de la infracción N° 2, la SMA describe (i) la habilitación de una cabina sonométrica; (ii) monitoreos periódicos; (iii) detención de carreras de motocicletas; (iv) instalación de silenciadores en aquellos vehículos que no los tenían incorporados de fábrica; y (v) se limitó el número de vehículos simultáneamente en competencia, todas las cuales se mantuvieron *“con posterioridad a la declaración de incumplimiento del programa de cumplimiento”* consideradas como *“una medida correctiva voluntaria, la cual, si bien no ha implicado subsanar el incumplimiento, sí ha permitido morigerar sus efectos”*.

34. De acuerdo con lo establecido en los considerandos la resolución sancionatoria, al razonar sobre el componente de afectación no señala el valor que decide aplicar en este caso. En efecto, el acto reclamado se limita a señalar las razones para considerar tales factores y concluye si serán o no aplicados para determinar la sanción, sin dar cuenta de la medida en que éstos influyen en el cálculo del componente de afectación.

35. Por su parte, este Tribunal ha destacado la necesidad de fundamentación en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en diversas oportunidades. En efecto, es menester tener en consideración que el desarrollo de los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA, para elegir alguna de las sanciones contenidas en el artículo 39 del citado cuerpo legal, no puede limitarse a indicar que la conducta anterior será considerada sin más, omitiendo razonar sobre lo más importante, esto es, precisar en qué forma ese efecto

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

agravante influye en el Superintendente para determinar la sanción específica (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 6-2013, de 3 de marzo de 2014, c. 118). Luego, también se ha señalado que los criterios al determinar la sanción “[...] *deberán estar debidamente motivados, de manera tal que se pueda comprender por qué se optó por una sanción -y en caso de multa, por qué se llegó a un monto específico- y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión*” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 26-2014, de 17 de diciembre de 2014, c. 33). Finalmente, también se ha sostenido que “[...] *la insuficiente fundamentación también se manifiesta respecto de la presente circunstancia, por cuanto la SMA no explica cómo el monto establecido por ella es utilizado en la determinación de la sanción definitiva, ni tampoco se entiende cómo, a la luz de los antecedentes acompañados al proceso, concluyó que los costos retrasados eran 650 UTA*”, y que “[...] *en los términos en los cuales el Superintendente aplica y fundamenta las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, no permiten comprender de qué forma se arribó a la multa de 2.595 UTA, única forma de determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta*” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 33-2014, de 30 de julio de 2015, c. 76 y 88. Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 196-2018, de 1 de junio de 2020).

36. Que, en la misma línea de lo señalado en el punto anterior, y tal como se ha razonado previamente, se detecta un nuevo vicio de legalidad por falta de motivación, al no explicitar el puntaje asignado a los factores que componen la intencionalidad, conducta anterior del infractor y cooperación eficaz, por lo que la Resolución Exenta N° 597/2017 debiera ser dejada sin efecto en forma parcial, según las

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

consideraciones anteriores.

**iii) En cuanto a la capacidad económica**

37. De acuerdo con lo expuesto en las "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales" (2015), este aspecto afecta de dos maneras el cálculo del monto de la multa impuesta. Por una parte, el tamaño económico de la empresa es considerado durante el cálculo del monto de las multas individuales aplicadas a cada uno de los cargos. Por otra parte, la capacidad de pago de la empresa se utiliza, a solicitud del interesado para ajustar el valor total de la multa aplicada durante el procedimiento sancionatorio.

38. En la resolución reclamada -que resolvió el procedimiento sancionatorio- la SMA se refiere a la capacidad económica de la empresa en los considerandos 727 al 730, de manera muy escueta y totalmente insuficiente como para poder evaluar la forma en la que este factor fue considerado en el ajuste de las multas. De hecho, el considerando 727 hace solo un análisis genérico y teórico de los fundamentos de la consideración de la capacidad económica como uno de los factores a ser considerados en la determinación de los montos de las multas impuestas. Luego, en el considerando 728, la SMA indica haber "examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al listado de empresas según su tamaño económico, actualizada al año 2016" y que dicha información "indica que Inversiones La Estancilla corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría pequeña 1.". En el considerando 729, la SMA agrega que como "una manera de complementar la determinación realizada por el SII se requirió a Inversiones la Estancilla, mediante Res. Ex. N°17/ Rol N°D-

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

27-2014, de fecha 26 de diciembre de 2016, Informar Estados de Resultados correspondientes a los años 2015 y 2016. La información proporcionada confirma que la empresa se encontraría en la categoría de pequeña 1.". Finalmente, en el considerando 730 la SMA concluye que "En virtud de lo señalado con anterioridad, y debido a que la capacidad económica es un factor de ajuste de la sanción específica, para el caso concreto, **esta circunstancia será considerada como un factor que no incide en el componente de afectación de la sanción específica aplicada a cada infracción.**" (destacado de este Ministro), no siendo posible arribar a un entendimiento de por qué la SMA erróneamente no aplicó el ajuste debido a capacidad económica en el caso de autos, tal como ordena el artículo 40 de la LOSMA y confirma en sus Bases Metodológicas, resultando, además, muy clara la falta de motivación en cuanto a la ilógica decisión de 'considerar como factor que no incide', o sea no considerar, al ajuste debido a capacidad económica.

39. Por otra parte, en la Resolución Exenta N° 1199/2018 -que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria- la SMA explica (considerandos 106 al 121) cómo analizó la capacidad económica de la empresa. Inicia su argumentación declarando que "[...] la capacidad económica del infractor es un factor que se debe utilizar para la determinación de la sanción específica a aplicar, en razón de lo dispuesto en la letra f) del artículo 40 de la LO-SMA", para luego agregar que "[...] la determinación de la capacidad económica se realizó del examen de la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente al listado de empresas según su tamaño económico, actualizada al año 2016. Dicha información da cuenta que La Estancilla corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*pequeña 1", agrega, además, que esto fue confirmado mediante el análisis de la información proporcionada por la empresa. Continúa diciendo que mediante la Res. Ex. N° 1.179 del 5 de octubre de 2017 se le requirieron sus estados financieros (en adelante EEFF) correspondientes a los años 2015 y 2016, incluyendo aquellos del año 2017 disponibles a la fecha del requerimiento. La SMA indica que aun cuando la información entregada no fue completa, esta permitió realizar el análisis correspondiente, del que se desprende que las deudas de corto plazo sobrepasan al monto de activos de corto plazo, lo que da como consecuencia ratios de liquidez deficitarios. Agrega, además, que del mismo análisis se puede observar un 'apalancamiento' importante, con un nivel de endeudamiento elevado en relación con el patrimonio, finalizando el análisis declarando que "[...] la multa impuesta por la SMA resulta ser mayor a los ingresos anuales proyectados para 2017". Sin embargo, a pesar de lo expuesto, en el considerando 117 agrega que "[...] existen elementos que permiten razonablemente aseverar que La Estancilla podría contar con recursos para hacer frente a la multa y no se encontraría por ello en riesgo de insolvencia financiera". El primero de estos elementos dice relación con el hecho que la sanción originalmente impuesta corresponde "a sólo un 43% de los activos circulantes de la empresa a septiembre de 2017 -\$596.934.574- y esta proporción desciende a un 16% de los activos circulantes si se considera como parte de estos el valor de las acciones emitidas por la empresa, que asciende a un total de \$984.000.000", utilizando para esta última estimación el valor de las acciones suscritas por la empresa, aun cuando de los 984 millones, un total de 962 millones correspondía a acciones emitidas no suscritas y 15 millones a acciones suscritas no pagadas, lo cual, tanto desde el punto financiero como contable, no tiene ningún sentido*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

puesto que no son cantidades con las que realmente se cuente hasta que las acciones sean efectivamente suscritas y pagadas en su totalidad. Con esto, la SMA concluye que la empresa “[...] cuenta por lo tanto con activos líquidos, o liquidables en corto plazo, suficientes para solventar la multa si esta se prioriza en relación a otras obligaciones de corto plazo.”. El segundo de los elementos mencionado por la SMA se relaciona con el hecho que en julio de 2016 la empresa ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental una DIA para el desarrollo del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua, Fase 2", el cual involucra un monto de inversión de 2,3 millones de dólares (MMUSD) y adicionalmente en agosto del año 2015, la empresa había presentado otra DIA asociada a este proyecto, el cual contemplaba objetivos similares, con un aumento mayor en la cantidad de espectadores -de 1.000 a 10.000 personas- involucrando un monto de inversión total de 5 MMUSD. Con esto la SMA concluye que “La Estancilla se encuentra en condiciones de obtener financiamiento por montos de al menos 2,3 MMUSD para la ampliación del proyecto actual, lo cual es un indicador de que la empresa no se encontraría en una particular situación de riesgo de insolvencia y permite concluir que tiene la posibilidad de obtener recursos adicionales a los que actualmente dispone, en una cantidad que supera ampliamente la multa impuesta”. Al respecto, cabe mencionar que la presentación de un proyecto a evaluación no está supeditada a la existencia de los fondos para llevarlo a cabo y que, además, en proyectos de esta naturaleza, la aprobación ambiental podría ser uno de los atractivos de inversión dado el nivel de exigencia ambiental al que están sujetos los proyectos de esta índole. Es más, el hecho que cerca de 1000 millones de pesos en acciones no hayan sido suscritos por los inversionistas habla de la dificultad real de la empresa para levantar los



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

capitales necesarios para su correcto financiamiento.

40. A juicio de este Ministro, ninguno de los dos argumentos da cuenta de la existencia de activos con los que la empresa pueda hacer frente a esta multa, más aun considerando que esta sobrepasa las ventas anuales y que en los balances acompañados por la empresa para los años 2015 y 2016 la empresa no acredita ganancias sino pérdidas, cercanas a los 100 millones por año en el período evaluado, y montos reducidos de activo circulante en forma de efectivo, cercano a \$1.000.000 para el año 2015 y cercanos a los \$4.000.000 el año 2016.

41. Con respecto al análisis que se hace en la resolución sancionatoria de la capacidad económica se infiere que la SMA, en esta sección de la resolución, mezcla de forma clara y manifiesta dos elementos de análisis, a saber, tamaño económico y capacidad de pago. Esto resulta muy relevante puesto que los efectos de modulación que –de acuerdo con las propias Bases Metodológicas– producen estos dos elementos sobre el monto de las sanciones son independientes y actúan de manera distinta en la determinación de la sanción. Por una parte, el tamaño económico es un factor que debe aplicarse en la determinación del monto de la multa asociada a cada una de las infracciones, como parte del cálculo del componente de afectación (CA). Cabe señalar, que en este caso no nos encontramos ante un factor que pueda ser aplicado discrecionalmente, sino que la LOSMA en su artículo 40, indica que *“Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: [...] f) La capacidad económica del infractor.”* Además, en sus “Bases Metodológicas” la SMA indica que luego de realizado el ajuste correspondiente

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

a los factores de incremento y disminución asociados a las circunstancias correspondientes a las letras d), e), e i) del artículo 40 de la LOSMA, “[...] *se materializa la incorporación de la circunstancia asociada a la letra f) del artículo 40, a través de la aplicación del ‘factor de tamaño económico’, el cual tiene por finalidad lograr la proporcionalidad de la sanción pecuniaria respecto de la capacidad de respuesta del infractor frente a la misma, en términos económicos.*” (Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, 2015, p. 36), ratificando la obligación de considerar esta circunstancia. Por otra parte, la consideración de la capacidad de pago es presentada como una circunstancia excepcional, que dese ser solicitada explícitamente por el infractor y para ser considerada se requiere que este entregue información detallada que permita dar cuenta de su dificultad de pago. Esta consideración excepcional será utilizada para ajustar el valor total de la multa, y no las infracciones particulares, de lo que se desprende que no solo afectaría al componente de afectación (CA) de la multa, sino al monto total de esta.

42. Sin embargo, al analizar la multa asociada al cargo 2, de acuerdo con estos mismos criterios, solo es posible arribar a la conclusión que la SMA no solo no fundamentó suficientemente su decisión, sino que cometió una ilegalidad en el cálculo del monto de la misma.

43. En relación al tamaño de la multa, en el caso del Cargo 2, el monto total de esta, luego de realizados todos los ajustes por parte de la SMA fue de 371,6 UTA, de las cuales 182,3 UTA corresponden a beneficio económico (BE), por lo tanto, 189,3 UTA corresponderían a componente de afectación (CA). De esta

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

forma, sabiendo que el BE no debiera ser afectado por la reducción debido a tamaño económico, puesto que la eliminación de todo beneficio es uno de los objetivos de las multas, no queda sino concluir, que, de acuerdo con las Bases Metodológicas, la reducción correspondiente a las multas individuales debido a tamaño económico, en este caso o no fue aplicada, tal como se entiende de la lectura de la Res. Ex. N° 595/2017, o al ser aplicada se hizo sobre una cantidad que excede el máximo para la categoría grave (5.000 UTA). Las razones de esto son las siguientes:

i) Para el cálculo del CA de las multas individuales, se utiliza una función que considera el valor de seriedad de la infracción, así como todos los factores de incremento y disminución que concurran en el caso y el tamaño económico, como muestra la siguiente figura:



$$CA = \left( \text{Valor de Seriedad (VS)} \times \left( 1 + \sum (\text{Factores de Incremento}) - \sum (\text{Factores de Disminución}) \right) \right) \times \text{Factor de Tamaño Económico}$$

De esto se desprende que luego de ajustado el valor de seriedad por el factor resultante de la consideración de los factores de incremento y disminución, se aplica en forma adicional el Factor de Tamaño Económico (FTE) para la estimación del componente de afectación,

ii) El tamaño económico de la empresa es determinado de acuerdo la clasificación utilizada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiendo en este caso a una empresa de tamaño pequeña 1.

iii) El ajuste por tamaño económico que aplica la SMA se muestra en la siguiente figura, que indica solo los rangos aplicados a las categorías principales:

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

TAMAÑO EMPRESA SEGÚN CLASIFICACIÓN SII	VENTAS ANUALES EN UF <sup>117</sup>		FACTOR DE TAMAÑO ECONÓMICO	
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
Microempresa 	0	2.400	0,1%	1,5%
Pequeña 	2.400	25.000	1,5%	15,6%
Mediana 	25.000	100.000	15,6%	62,5%
Grande 	100.000	Indefinido	62,5%	100,0%

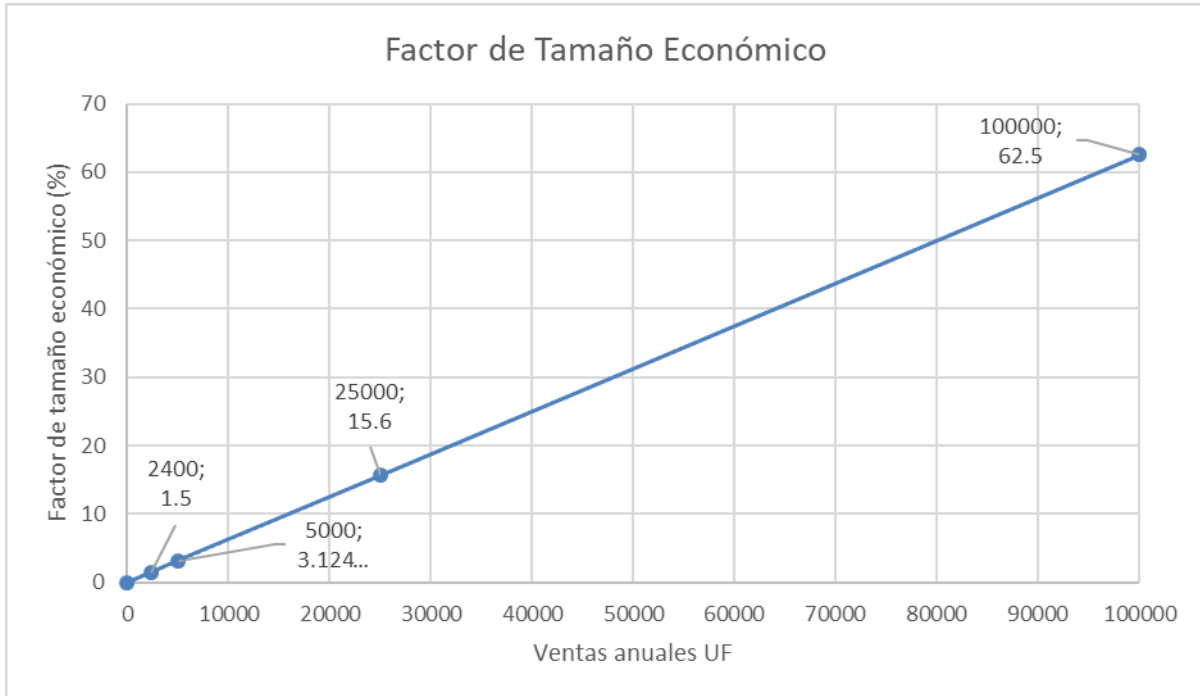
A partir de esta figura, se puede desprender que el valor final de CA, luego de ajustado por tamaño económico, para esta categoría, puede fluctuar entre un 1,5% y un 15,6% del valor original de CA.

iv) La categoría pequeña 1 tiene a su vez 3 subcategorías cuyas ventas anuales son las siguientes de acuerdo a lo informado por el SII: PEQUEÑA 1: 2.400,01 UF a 5.000 UF; PEQUEÑA 2: 5.000,01 UF a 10.000 UF; y PEQUEÑA 3: 10.000,01 UF a 25.000 UF, (disponible en:

[http://www.sii.cl/estadisticas/empresas\\_tamano\\_ventas.htm#4](http://www.sii.cl/estadisticas/empresas_tamano_ventas.htm#4)).

v) De acuerdo con lo informado en las propias Bases Metodológicas, el "factor de tamaño económico a utilizar corresponde por defecto a un factor promedio asociado a la clasificación del infractor" (Bases Metodológicas 2017, pág. 64), agregando que "en los casos en que se dispone de información específica del nivel de ventas anuales, la Superintendencia utiliza un factor de tamaño económico específico para el caso bajo análisis, en concordancia con los rangos de factores presentados en la Tabla 3.5". Luego, si asociamos el factor de reducción por tamaño económico con los límites inferiores de los rangos de tamaño de las empresas entregados en la tabla 3.5, observamos lo siguiente:

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**



De lo anterior se infiere que es posible estimar el valor de tamaño económico para cualquier subcategoría utilizando una relación lineal. Mediante dicha relación es posible estimar el valor del factor de tamaño económico (FTE) para una empresa en el límite superior de la categoría "Pequeña 1", esto es una empresa con ventas anuales por 5.000 UF. El valor estimado en este caso para el FTE sería de 3,125%.

vi) Al conocer el valor del CA luego de la supuesta aplicación de todos los factores de ajuste (189,3 UTA), de acuerdo con lo calculado anteriormente, es posible estimar el valor original que habría tenido el CA antes de la aplicación del FTE en el caso de la infracción asociada al Cargo N° 1:

$$(Valor\ original\ CA) = \frac{(Valor\ final\ CA)}{(FTE)}$$

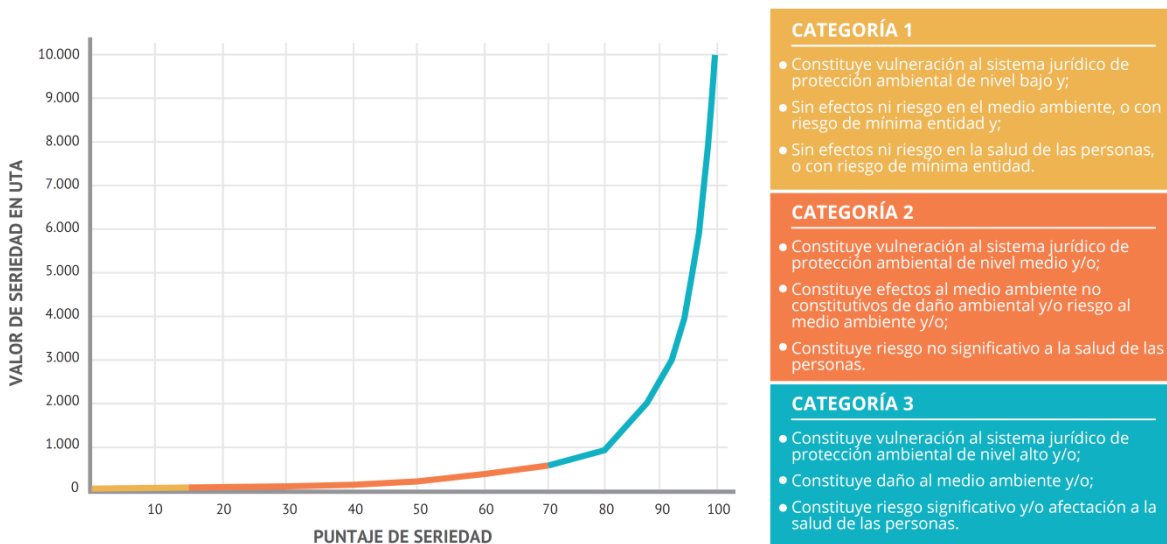
En nuestro caso:

$$(Valor\ original\ CA) = \frac{(189,3\ UTA)}{(0,03125)} = 6.576\ UTA$$

## REPÚBLICA DE CHILE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Dicho valor excede el límite de 5.000 UTA impuesto para infracciones graves y, por lo tanto, convierte a la infracción en ilegal, puesto que son el valor de seriedad y los puntajes de seriedad resultantes de los factores de incremento y disminución los que deben determinar el valor de la multa dentro de los límites de los tipos infraccionales antes de la aplicación del factor de tamaño económico:

*Figura 3.2: Valor de Seriedad como función del puntaje de seriedad*



Es más, las mismas Bases Metodológicas indican que “el factor de tamaño económico actúa como un factor de disminución del Componente de Afectación de la sanción” (Bases Metodológicas 2017, pág. 63) y por lo tanto debe entenderse como independiente de este.

### **c) En cuanto a la proporcionalidad**

44. En el mismo sentido, se ha considerado en la doctrina que la ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

proporcionalidad en materia sancionatoria. De esta forma, el profesor Bermúdez ha sostenido que: “[...] *la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador*” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de derecho ambiental. 2ª ed. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 493). Además, se ha señalado respecto del artículo 40 en comento que: “[...] *tal como se dejó constancia en la historia fidedigna de la normativa legal, se trata de establecer parámetros que claramente constituyen una forma objetiva de delimitar la discrecionalidad, teniendo en este sentido especial relevancia la ponderación razonable de los hechos y la debida justicia y proporcionalidad de la sanción en relación a la infracción*” (HERNÁNDEZ GRIMBERG, María. “Circunstancias moderadoras de la responsabilidad ambiental en la aplicación de multas por la SMA”. Anuario de doctrina y jurisprudencia, Sentencias destacadas 2016. 2018, Núm. 14, p. 102).

45. Además, se debe considerar que en esta materia la SMA ha elaborado las denominadas Bases Metodológicas, las que “[...] *permiten la fundamentación de las determinaciones adoptadas en materia sancionatoria, constituyendo, asimismo, una herramienta analítica cuyo principio fundamental es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, potenciando el efecto disuasivo de las mismas*”

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

(Ibid.).

46. La dictación de las Bases Metodológicas implica la existencia de un mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa. Al efecto, se ha sostenido que la dictación de este instrumento *“trae consecuencias directas en la revisión judicial del acto administrativo sancionador dictado por la SMA, aumentando la intensidad de control del Tribunal Ambiental en la reclamación respectiva”* (SOTO DELGADO, Pablo. *“Determinación de sanciones administrativas: disuasión óptima y confinamiento de la discrecionalidad del regulador ambiental”*. En: Anuario de Derecho Público 2016. 1ª ed. Santiago: Universidad Diego Portales, 2016, p. 393), puesto que *“el estándar de fundamentación en la determinación de la sanción no es el de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, sino el conjunto de reglas y operaciones dispuestas en aquellas”* (Ibid.). Así, este Tribunal ha sostenido en forma reciente que: *“[...] la SMA debe fundamentar sus actuaciones, en este caso, la determinación de las sanciones y sus modificaciones, conforme a lo dispuesto en sus Bases Metodológicas 2015 [aplicable en ese caso], lo cual debe aparecer debidamente motivado en la resolución respectiva”* (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 174-2017, de 29 de abril de 2020, c. 88).

47. De esta forma, la SMA debe fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que le permiten arribar a la sanción específica aplicada al caso concreto, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores que le permiten arribar a una sanción en específico. Este deber de fundamentación no



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

implica la determinación *ex ante* o la existencia de un sistema de tarificación en materia ambiental, ya que sólo comprende señalar en qué medida se ha aplicado un criterio, cuánto puntaje se la ha asignado, lo cual no limita la discrecionalidad en su determinación conforme a las bases metodológicas, y los motivos para ésta, de manera que resulte posible reproducir el razonamiento que llevó a la SMA a determinar la sanción. Como se explicó, esta fundamentación permite garantizar la proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial del acto sancionatorio.

48. Por todas las consideraciones anteriores, las sanciones determinadas no resultan proporcionales, debido a la falta de motivación y las infracciones a las reglas de la sana crítica en la situación de los antecedentes, por lo que las referidas multas deben ser anuladas y modificadas conforme a derecho de modo que resulten proporcionales a las infracciones determinadas y circunstancias que debe considerar la Administración en el procedimiento sancionatorio.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 195-2018.



Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros señores Alejandro Ruiz Fabres y

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Felipe Sabando Del Castillo y la Ministra señora Daniella Ramírez Sfeir. No firman los Ministros señores Ruiz y Sabando, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse el primero haciendo uso de su feriado legal y el segundo, por haber cesado en el cargo.

Redactó la sentencia la Ministra señora Daniella Ramírez Sfeir y el voto en contra su autor.



En Santiago, a 4 de septiembre de 2020, autoriza el Secretario Abogado Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.